

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

- Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que retire de las Cortes un proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917, presentado á las mismas en 3 de Junio último.—Página 9.
- Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un nuevo proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917.—Páginas 9 á 38.
- Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.—Páginas 39 á 41.
- Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España.—Páginas 41 y 42.
- Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultándole para celebrar un nuevo concierto relativo á la explotación del Monopolio de Tabacos.—Páginas 42 y 43.
- Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el Monopolio de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas y estableciendo

un impuesto especial sobre las mismas.—Páginas 43 y 44.

Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de bases para la creación del Monopolio de venta de alcoholes neutros.—Páginas 45 á 48.

Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley eximiendo á las Sociedades que exploten negocios en España del pago de Derechos reales y de Timbre por la domiciliación de sus valores en el Reino.—Páginas 48 y 49.

Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando varios tributos.—Páginas 49 á 57.

Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y el régimen fiscal de la misma.—Páginas 57 á 63.

Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley de bases concediendo determinados beneficios á las industrias nuevas que se creen en España y á las ampliaciones de las ya existentes.—Páginas 63 á 66.

Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la creación de un Banco Agrícola Nacional de España.—Páginas 66 á 70.

Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de un Banco Español de Comercio Exterior.—Páginas 70 á 72.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo para todos los efectos civiles en la ciudad de Gerona y su término municipal la festividad de San Narciso, Obispo y mártir, Patrono de dicha ciudad.—Página 72.

Otro ídem ídem en la ciudad de Jerez de la Frontera y su término municipal, la festividad de San Dionisio Areopagita, Patrono de dicha ciudad.—Página 72.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expediente de D. Juan Santos Prada, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora, solicitando la compatibilidad de trabajos privados con los oficiales después de las horas de oficina.—Página 72.

Idem la instancia de D.^a Esperanza Noguerols, Maestra de Polop, solicitando se deje sin efecto la permuta entablada con la Maestra de Ayacor D.^a María Clara Torró Mora.—Página 72.

Idem el expediente de D.^a Agustina Zamay Mur, Maestra de Canonja, solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, la Escuela de Vilaseca.—Página 72.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Dando por reproducidas las tarifas de máxima percepción de la Compañía Transatlántica, que rigen en la actualidad.—Página 72.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que retire de las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917, presentado á las mismas en 3 de Junio último.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para que presente á las Cortes, un nuevo proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Satisface el Gobierno al presentar á las Cortes un nuevo proyecto de ley de Pre-

supuestos generales del Estado para 1917, el solemne compromiso con ellas contraído de revisar durante el interregno parlamentario, modificando, completando y perfeccionando el que para cumplir el precepto legal sometió á su deliberación en el último mes de Junio.

Arraigada ya la costumbre de que los Ministros de Hacienda expongan verbalmente ante el Parlamento sus propósitos, práctica que el actual Ministro ha de respetar, como necesaria acaso para que la opinión pública se asocie cada día más á la obra económica que las circunstancias imponen, á sus palabras se remite en esta exposición. Ocioso sería, en efecto, repetir en ella, aun cuando fuera bajo distinta forma, lo que ha de explicar ante la Representación nacional con toda la extensión exigida por la naturaleza de las reformas tributarias que se proyectan, la distribución que se hace de los gastos y el momento en que la obra ha de acometerse.

Sólo, en síntesis, habrá de dejar consignado que habiendo decidido el Gobierno de S. M. atender á la reorganización de nuestro Ejército; al fomento de la Marina de Guerra, según lo dispuesto por leyes ya sancionadas; al desarrollo de las obras públicas en todos sus ramos de carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, obras hidráulicas, construcción de Escuelas y de edificios de enseñanza, y, en general, dotar á la Nación de aquellos elementos que le son indispensables para su nueva vida en el concierto de los pueblos modernos, la sabiduría de las Cortes recaerá sobre el proyecto especial que á tan magna obra se refiere.

En cuanto al presupuesto ordinario para el año 1917, deducción hecha de los aumentos para Deuda pública y Maestros de primera enseñanza, ofrece una baja de 32.241.831 pesetas, y esto sin haber introducido de momento reformas esenciales en los organismos constituidos, ya que aun necesitándolas profundas y radicales, no pueden aquéllas implantarse en un sólo momento sin perjudicar notoriamente, con lesión de los intereses generales, los mismos servicios que han de ser objeto de mejora y de perfeccionamiento.

Por lo mismo, haciendo el Gobierno obra de seriedad y de eficacia pide á las Cortes autorización para preparar tales reformas mediante la amortización del 25 por 100 de las vacantes en todos los empleos y cargos civiles del Estado, sin otra excepción que la de los Maestros de Primera enseñanza, en cuya mejor dotación y ampliación de Escuelas persiste,

como extremo redentor y esencial de su programa, y necesidad por todos reconocida. Para mejorar el Magisterio y para completar su sueldo mínimo, se consigna en el nuevo presupuesto como único aumento, con carácter genérico en el personal, un crédito de 2.506.975 pesetas.

La amortización de vacantes, incluso Guerra, según su proyecto especial, aun aplicando la mitad de su importe á regularizar las diversas escalas, suprimiendo categorías intermedias que resultan anacrónicas, producirá una economía calculada en 19.500.000 pesetas que, sumada á la reducción que en los demás gastos se hace, han de dar por resultado una economía total de 51.741.831 pesetas.

Quien quiera que recuerde el curso siempre ascendente, en considerable proporción, de los presupuestos de gastos de los últimos quince años, hará justicia, sin duda alguna, á la labor de dolorosa austeridad que el Gobierno se ha impuesto, logrando con ello no sólo contener la cifra de los gastos públicos, sino reducirla en una suma de tal cuantía. Presupuestos y Gobiernos sucesivos deberán persistir en esta sana política, ampliando las reducciones con carácter orgánico á servicios del Estado todavía susceptibles, después de este primer avance en aquel camino de nuevas y fecundas transformaciones.

Importa hacer notar que la cifra determinada lo ha sido con un criterio de absoluta sinceridad. Y por lo mismo, limitados, según lo han sido también, los créditos que se han de considerar como ampliables durante el ejercicio de 1917, la cifra de economías ha de resultar de absoluta realidad.

Señalamos dentro de ella, como satisfacción debida á un evidente estado de opinión, la reducción lograda en la sección 12, «Acción en Marruecos», cuya liquidación en 1915 importó 143.701.391 pesetas, y quedan sus gastos presupuestos para 1917 solamente en 100.289.941, gracias á las reformas orgánicas acordadas por el Gobierno de S. M., sin perjuicio de las cifras con que se dota en el plan especial correspondiente el programa de trabajos para intensificar la acción civil de penetración comercial y pacífica.

También es de observar la reducción establecida en la suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, merced al establecimiento de un sistema de cooperación mercantil, que obtenga de aquellas posesiones el fruto que hasta ahora no supo lograr la acción del Estado. Calculando que el

contrato á otorgar no pueda estar en vigor antes del sexto mes del ejercicio, la economía se cifra solamente en pesetas 350.000.

Por último, en materia de gastos importa hacer notar que el presupuesto contiene la suma necesaria para atender á los servicios de Deuda, emanados del plan de reconstitución que se presenta á las Cortes al mismo tiempo que aquél.

Y que no han sido eliminados de este mismo presupuesto para figurar en dicho plan especial, sino precisamente los gastos, en verdad extraordinarios, eventuales, «de primer establecimiento» en el utilaje del Estado, huyendo del fácil recurso de descargar en plan especial otras consignaciones que, aun refiriéndose á veces á los propios servicios, tienen carácter ordinario y permanente, por lo cual siguen y deben seguir figurando en el presente presupuesto anual.

En cuanto á los ingresos, partiendo de los hechos realizados que ofrecen en el presente año una mayor recaudación de 46 millones de pesetas en cifra redonda, comparada con la de 1915, el Gobierno, sin exagerar el optimismo, abriga la esperanza, no sólo de que, al aproximarse á la normalidad, perturbada por la guerra europea, han de alcanzar aquéllos la cifra que lograron en 1913, año último liquidado sin la influencia de tan grave trastorno, sino que, por el natural des- envolvimiento de las rentas y de los tributos, han de superarla.

No se toma como base, sin embargo, para la valoración de los ingresos, la total cifra alcanzada en el referido año de 1913, sino que se establece como regla general y con sólo determinadas excepciones que se explican en el correspondiente estado comparativo, una proporcionalidad entre tal recaudación y la obtenida en los ocho primeros meses del año actual y la probable de los cuatro restantes, aumentando lógicamente á este resultado lo que se calcula han de producir en el año de 1917 las reformas que en las contribuciones é impuestos se proponen, reformas cuyas bases y cuyo fundamento se explican en sus respectivos proyectos complementarios.

El proyecto que como consecuencia de todo se sometió á la deliberación de las Cortes ofrece como resultado, según hubo de anunciar el Ministro que suscribe, un sobrante de los ingresos sobre los gastos presupuestos que asciende á 95.434.934,73 pesetas.

En resumen, el proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes ofrece los resultados siguientes:

los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Identificación de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

h) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formatización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.^a, 5.^a y 35 del vigente Contrato de Administración de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas Obligaciones;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de Artillería con destino á los buques comprendidos en las leyes de Construcciones Navales, que se imputará al crédito concedido por dicha Ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) El pago de intereses de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1914, y de la Deuda flotante, y comisión al Banco de España por estos servicios;

l) El crédito necesario para el pago de Auxiliares con destino á los servicios temporales y eventuales de Intervención en las operaciones de comprobación, cancelación y demás de la Deuda pública, hasta el límite máximo de 125 000 pesetas;

m) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto, por el interés del 6 por 100 al año sobre

los desembolsos que vaya haciendo la Compañía General Española de Africa, con aplicación á la Empresa de Ferrocarril Tánger-Fez. dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.^o de la ley de 17 de Julio de 1914;

n) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata.

Art. 3.^o De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.^a, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este Presupuesto, y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y cargas de Justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el Presupuesto, desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.^o, «Intereses de la Deuda flotante», con inclusión de la de Ultramar, y el del capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la Sección 4.^a de dichas «Obligaciones generales», los del capítulo único, artículos 1.^o al 11, «Clases Pasivas»;

c) En la Sección 2.^a, «Ministerio de Estado», los del capítulo 5.^o, artículo 3.^o, «Correspondencia postal y telegráfica»; los del artículo 7.^o, «Gastos de vigilancia y reservados», hasta la suma de 300.000 pesetas, y los del capítulo 5.^o, artículo 8.^o, «Socorros de españoles desvalidos, etc.», hasta la cantidad de 300.000 pesetas;

d) El crédito de 8.928.907 pesetas, consignado en la Sección 3.^a del presupuesto general, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.^o, «Personal de la Administración de Justicia», se considerará ampliado en 75.000, si no llegara á realizarse la baja calculada como probable por licencias y vacantes;

e) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relieves, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasione la vacunación y revacunación y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a 10 y 12, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad, é hijas solteras;

g) En la Sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 7.^o, artículo 2.^o, «Defensa de enfermedades evitables», hasta una suma de 400.000 pesetas; el del capítulo 15, artículo 3.^o, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo», hasta la suma de 600.000 pesetas; el del capítulo 23, artículos 2.^o y 3.^o, «Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional y derechos por expedición de giros internacionales» y «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el Extranjero»; y los del capítulo 30, artículos 2.^o y 3.^o, «Pluses y transportes de la Guardia Civil»;

h) En la Sección 9.^a, «Ministerio de Hacienda», en el capítulo 13, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.^o, «Giros y remesas del Tesoro»;

i) En la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los capítulos y artículos correspondientes á premios de cobranza de las contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas del Estado; los del capítulo 1.^o, artículos 2.^o y 3.^o, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.^o, artículo 3.^o, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana», y capítulo 3.^o, artículo 2.^o, «Sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos»; el del capítulo 3.^o, artículo 3.^o, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.^o, artículo 3.^o, «Premios de expención de cédulas personales»; los del capítulo 8.^o, artículo 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», artículo 2.^o, «Compra de primeras materias», y artículo 3.^o, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 8.^o, artículo 4.^o, «Gastos de administración de la Renta del Timbre y pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 12, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; el del capítulo 13, artículo 1.^o, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capítulo 13, artículo 4.^o, «Importe de las

ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 14, artículos 2.º y 3.º, «Para acuñación y reacuñación de monedas»; los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y sobre el importe de pagarés de bienes desamortizados que realice»; y los del capítulo 24, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipajes de las familias pertenecientes á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

j) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de la Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas Obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para recibir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignado en la Sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes, en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria á la Sección 4.ª, á medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vaya incorporándose á la Península.

Si el Gobierno dispusiera que parte de las fuerzas pertenecientes á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, pasen transitoriamente á reforzar las de Africa, se considerarán ampliados los créditos de los capítulos y artículos de la Sección 12, á que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, y demás devengos especiales.

Art. 5.º Para mejora de haberes de las tropas de las Comandancias de Carabineros, teniendo en cuenta los servicios que practican y la movilidad y gastos extraordinarios á que se les obliga, se declara ampliable, hasta la cantidad máxima de 500 000 pesetas, el crédito del artículo 4.º, capítulo 22, Sección 10.

Art. 6.º Si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no hubiesen substituido el impuesto de Consumos, continuarán el régimen que actualmente tienen establecido, declarán-

dose prorrogado durante la vigencia de la presente ley, el artículo 8.º de la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar á la Dirección General de Correos y Telégrafos, de los fondos de previsión precisos para las necesidades del Giro Postal nacional é internacional, para la ampliación de este servicio.

Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros, exigiera durante el año aumento de personal en el Cuerpo de Correos, se considerarán á este sólo efecto ampliados en la suma indispensable, los créditos correspondientes de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación». La ampliación, en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, por medio de concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que accidentalmente pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenerse á las plantillas, según las necesidades que en cada momento lo requieran.

Art. 11. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, en el caso de que así se acuerde, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el estado letra A del Presupuesto de 1917, á razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino á la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine.

Art. 12. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de Primera enseñanza, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, á fijar las plantillas definitivas como resultado de la aplicación de la regla anterior, y se determinará la forma de llegar á ellas mediante la amortización de una vacante en cada categoría por cada cuatro que en la misma ocurran, comenzando por la primera que se produzca desde la entrada en vigor de la presente ley.

La mitad del importe de las vacantes que se amorticen cada año, en virtud de este precepto, se destinará en el siguiente á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para

cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado.

En lo sucesivo no podrán hacerse designaciones de temporeros, sino para servicios de carácter verdaderamente eventual que tengan señalada consignación especial expresa en los presupuestos, quedando en absoluto prohibido que, con cargo á los capítulos de material ó cualesquiera otros de los presupuestos distintos de los especiales dichos, se satisfagan gastos de personal de esta clase.

Art. 13. Por los Ministerios donde haya asignación expresamente figurada, en presupuesto para personal temporero se determinará si los servicios por éstos prestados tienen en parte carácter permanente, y en este caso podrán ser nombrados Aspirantes, transfiriéndose la parte de créditos necesarios en las plantillas de los Centros á que sean asignados, quedando el resto de esos créditos afecto al personal temporero de carácter eventual.

Art. 14. La provisión de los cargos de la Administración jafifiana, con cargo á su presupuesto, no estará sujeta á las leyes de empleados públicos de España. Al funcionario activo ó cesante que pase á ocupar algún puesto de aquella Administración se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba ó podía ocupar en la Península, en cuyos escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda, sin que la categoría que adquiriera en la Zona del Protectorado le pueda servir para el reconocimiento de otros derechos.

Art. 15. El funcionario, civil ó militar, trasladado á la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que, por la naturaleza del destino, no cese en el disfrute de los haberes que le correspondan con cargo á los Presupuestos generales del Estado, sólo podrá percibir por el presupuesto jafifiano los emolumentos de gratificación que á su destino estén asignados.

Art. 16. El crédito de 950.000 pesetas de la Sección 11 para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea se entenderá ampliado en otra cantidad igual para las atenciones del segundo semestre de 1917, si continuara á cargo del Estado la administración de aquellas posesiones.

Art. 17. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1917.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO ALBA.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1917.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
SECCIÓN PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	— de S. M. la Reina.....	»	450.000
3.º	»	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	»	500.000
4.º	»	— de S. A. el Infante Don Jaime.....	»	150.000
5.º	»	— de S. A. la Infanta Doña Beatriz.....	»	150.000
6.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	»	250.000
7.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
8.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
9.º	»	— de S. M. la Reina Doña María Cristina.....	»	250.000
				9.050.000
SECCIÓN SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	351.000
2.º	»	Material de ídem íd.....	»	628.000
				979.000
CONGRESO				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	596.250
4.º	»	Material de ídem íd.....	»	910.750
				1.507.000
RESUMEN				
Senado.....			979.000	
Congreso.....			1.507.000	
			2.486.000	
SECCIÓN TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
1.º		Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....	89.694.416	
2.º		Ídem íd. interior al 4 por 100, inscripciones á favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	264.726.120,76	
1.º	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	176.424,88	
	4.º	Intereses en equivalencia de la renta de los bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	»	
	5.º	Ídem de inscripciones intransferibles de la renta perpetua interior al 4 por 100 á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	»	
			304.596.961,64	
2.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	»	10.000
3.º	»	Ídem de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable.....	»	»
4.º	»	Ídem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	»
5.º	»	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	»	»
6.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable.....	75.973.531,25	
<i>Suma y sigue</i>			75.973.531,25	304.606.961,64

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.</i>	75.978.531,25	304.606.961,64
6.º	2.º	Amortización de la Deuda del 5 por 100 amortizable.....	18.130.000	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por este servicio....	65.757,35	94.169.288,60
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 4 por 100 amortizable creada por la ley de 26 de Junio de 1908.....	5.984.825	
	2.º	Amortización de la ídem íd. íd.....	1.425.000	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por este servicio....	5.177,98	7.415.092,98
8.º	Único.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	»	108.933,32
9.º	»	Para pago de intereses de la Deuda que se emita durante el año, en virtud de la autorización otorgada por la ley de presupuesto extraordinario de reconstitución nacional, y demás gastos de emisión y comisión al Banco de España.....	»	50.000.000,00
				456.299.585,95
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		
10	Único.	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	»	1.137.543,69
11	»	Ídem de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	»	1.000.000
				2.137.543,69
		PARTE TERCERA.—CARGAS DE JUSTICIA		
		<i>Obligaciones corrientes.</i>		
	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	352.782,68	
	2.º	Recompensas por salinas.....	15.766,17	
12	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	150.810,55	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	5.000	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	21.830,78	
	6.º	Condonaciones.....	450.000	996.190,18
		<i>Obligaciones atrasadas.</i>		
13	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	7.564,30	
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	2.642,45	10.206,75
				1.006.396,93
		RESUMEN		
		Parte primera.— Deuda del Estado.....	456.299.585,95	
		— segunda.— Ídem del Tesoro.....	2.137.543,69	
		— tercera.— Cargas de Justicia.....	1.006.396,93	
			<u>459.443.526,57</u>	
		SECCIÓN CUARTA		
		CLASES PASIVAS		
	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones á obreros inútiles de dichas minas.....	470.000	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	»	
	3.º	Montepío militar.....	22.000.000	
	4.º	Ídem civil.....	11.500.000	
Único.	5.º	Mesadas de supervivencia.....	60.000	
	6.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	38.000.000	
	7.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	6.500.000	
	8.º	Cesantes de ídem íd.....	330.000	
	9.º	Excedentes de ídem íd.....	109.000	
	10	Pensiones de secuestros.....	4.000	
	11	Emigrados.....	»	78.964.000
		RESUMEN		
		Sección 1.ª— Casa Real.....	9.050.000	
		— 2.ª— Cuerpos Colegisladores.....	2.486.000	
		— 3.ª— Deuda pública.....	459.443.526,57	
		— 4.ª— Clases pasivas.....	78.964.000	
			<u>549.943.526,57</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES				
SECCIÓN PRIMERA				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS				
<i>Presidencia.</i>				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Gastos de representación.....	15.000	
	3.º	Personal de la Subsecretaría.....	60.000	
	4.º	Idem á amortizar.....	18.750	
				123.750
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Para calefacción, alumbrado, etc.....	150.000	
	2.º	Para la Comisión de Producción Nacional.....	10.000	
				160.000
Consejo de Estado.				
3.º	Único.	Personal.....	"	370.000
	4.º	Material.....	"	48.000
GASTOS DIVERSOS				
5.º	Único.	Personal de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.....	"	213.750
6.º	"	Material de oficina de ídem íd.....	"	18.000
7.º	"	Impresiones de ídem íd.....	"	8.000
8.º	"	Gastos de locomoción y dietas de ídem íd.....	"	5.000
				946.500
SECCIÓN SEGUNDA				
MINISTERIO DE ESTADO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Jefes de Misión.....	535.000	
	3.º	Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, asignado á las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	181.000	
	4.º	Cuerpo auxiliar.....	63.500	
	5.º	Portería.....	43.500	
				853.000
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de Lenguas, Ordenes y Cancillería, alumbrado, calefacción y conservación del edificio.....	89.700	
	2.º	Idem del Centro de información comercial y de la Junta del comercio de exportación.....	25.000	
	3.º	Asignación para condecoraciones y títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y damas de María Luisa, según estatutos.....	20.000	
				134.700
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático en el extranjero.....	1.539.000	
	2.º	Idem del ídem consular en ídem.....	1.073.125	
	3.º	Idem del ídem de intérpretes en ídem.....	44.600	
	4.º	Idem del Tribunal de la Rota.....	140.500	
				2.826.625
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático en el extranjero.....	183.712,50	
	2.º	Idem del Cuerpo consular en ídem.....	236.750	
	3.º	Idem del Tribunal de la Rota.....	9.500	
				529.962,50
<i>Suma y sigue.....</i>				4.344.287,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		4.314.287,50
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos é instalación.....	310.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.....	200.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica.....	100.000	
	4.º	Para impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y Prensa extranjera y adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado.....	90.000	
	5.º	Alquiler, conservación y reparación de los edificios del Estado en el extranjero y sus moblajes.....	272.000	
	6.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	40.000	
	7.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	135.000	
5.º	8.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriación de indigentes y náufragos, con arreglo á los Convenios internacionales.....	115.000	
	9.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín Oficial del Ministerio de Estado</i>	20.000	
	10	A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta corte en el mes de Noviembre de 1900.....	15.000	
	11	Para la Liga Marítima internacional.....	3.000	
	12	Para subvención á un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular y para organización de un centro de estudios marroquíes.....	50.000	
	13	Para servicios y subvenciones á escuelas y misiones científicas en el extranjero.....	80.000	
	14	Para servicios médicos en Tánger y en la Zona del Protectorado francés en Marruecos.....	75.000	
	15	Para servicios auxiliares de la jurisdicción Consular.....	70.000	
				1.565.000
		Patronato de la Obra Pía de Jerusalén.		
6.º	1.º	Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande.....	29.500	
	2.º	Idem de la conservación de la iglesia y edificio.....	16.500	
7.º	Unico.	Material, gastos de culto, servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....	»	46.000
				16.500
		Servicios á cargo de las Misiones.		
8.º	1.º	Servicio á cargo de las Misiones, Colegios de Santiago y Chipiona, Misiones de Tierra Santa, Marruecos y servicio de la iglesia y Escuela en Argel.....	336.000	
	2.º	Asignación al Vicario Apostólico de Marruecos.....	10.000	
	3.º	Material de la Sección de la Obra Pía.....	6.000	
	4.º	Gastos extraordinarios, eventuales é imprevistos del Patronato ú otras Misiones religiosas.....	96.500	
				448.500
		Personal.		
9.º	Unico.	Sección de Marruecos en el Ministerio de Estado.....	»	33.000
10	»	Consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	»	75.900
		Material.		
11	Unico.	Gastos ordinarios de la Sección de Marruecos en el Ministerio de Estado..	»	3.000
12	»	Idem de los consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	»	6.400
		Gastos diversos.		
	1.º	Para comisión de límites de la zona y otras comisiones transitorias.....	100.000	
	2.º	Gastos de la Junta de enseñanza de Marruecos.....	10.000	
	3.º	Idem extraordinarios de los Consulados.....	20.000	
13	4.º	Subvenciones para estudios y publicaciones.....	50.000	
	5.º	Imprenta, Administración y publicación del <i>Boletín Oficial</i> de la zona de influencia española en Marruecos.....	20.000	
	6.º	Gastos políticos de carácter reservado.....	500.000	
				680.000
				7.218.587,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN TERCERA				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
OBLIGACIONES CIVILES				
<i>Servicios de carácter permanente.</i>				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Sueldo del Ministro.....	30.000	694.500
	2. ^o	Subsecretaría.....	307.250	
	3. ^o	Dirección general de Prisiones.....	186.500	
	4. ^o	Idem id. de los Registros.....	154.750	
	5. ^o	Comisión de Codificación y «Colección Legislativa» de España.....	16.000	
<i>Material.</i>				
2. ^o	1. ^o	Asignación para la Subsecretaría.....	43.340	96.315
	2. ^o	Idem para la Dirección de Prisiones.....	25.000	
	3. ^o	Idem para la idem de los Registros.....	25.000	
	4. ^o	Idem para la Comisión de Codificación.....	1.700	
	5. ^o	Idem para la Biblioteca.....	1.275	
Administración de justicia.				
<i>Personal.</i>				
3. ^o	1. ^o	Tribunal Supremo.....	1.032.500	9.040.457
	2. ^o	Audiencias territoriales.....	2.591.080	
	3. ^o	Idem provinciales.....	2.180.417	
	4. ^o	Juzgados.....	3.186.910	
		Suma de los cuatro artículos.....	9.003.907	
	Baja por licencias y vacantes.....	75.000		
		8.928.907		
	5. ^o	Haberes de los sustitutos de los Jueces de primera instancia.....	20.000	
	6. ^o	Médicos forenses.....	67.300	
	7. ^o	Instituto de análisis químico toxicológico y Laboratorios medicolegales.....	24.250	
<i>Material.</i>				
4. ^o	1. ^o	Tribunal Supremo.....	68.320	521.241,35
	2. ^o	Audiencias territoriales.....	108.224	
	3. ^o	Idem provinciales.....	95.612,35	
	4. ^o	Juzgados.....	226.985	
	5. ^o	Instituto de análisis químico toxicológico y Laboratorios medicolegales.....	5.600	
	6. ^o	Gastos de autopsias en los depósitos judiciales de cadáveres.....	18.500	
<i>Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.</i>				
5. ^o	1. ^o	Indemnizaciones, dietas y transportes.....	2.110.000	2.477.750
	2. ^o	Dietas á funcionarios y Tribunales industriales.....	165.750	
	3. ^o	Pasajes á Canarias.....	17.000	
	4. ^o	Obras en edificios civiles, moblaje y alquileres.....	120.000	
	5. ^o	Análisis químicos y ejecución de sentencias.....	10.000	
	6. ^o	Imprevistos y eventuales de personal y material.....	20.000	
	7. ^o	Obras en el Palacio de Justicia.....	35.000	
<i>Gastos diversos.</i>				
6. ^o	1. ^o	Estadística de los Registros mercantil y notarial.....	2.000	
	2. ^o	Gastos de viajes y dietas á funcionarios de la Dirección de los Registros.....	10.000	
	3. ^o	Suplementos de honorarios á Registradores de la Propiedad.....	25.000	
	4. ^o	Obras de reparación en el Archivo de Protocolos de Madrid.....	3.000	
	5. ^o	Auxilio á la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
<i>Suma y sigue.....</i>			50.000	12.890.263,95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	50.000	12.830.263,35
6.º	6.º	Subvención al Real Patronato para la represión de la trata de blancas....	65.000	
	7.º	Dietas al personal temporero de la Subsecretaría.....	20.000	
	8.º	Para distintas atenciones.....	71.660	
	9.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	»	206.660
		Prisiones.		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica auxiliar y facultativa.....	3.241.816,87	
	2.º	Idem para servicios especiales.....	132.153,75	
8.º	Único.	Material de Prisiones.....	»	3.373.970,62 2.222.700
				18.633.593,97
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
9.º	1.º	Al Ayuntamiento de Burgos, para conservación del Palacio de Justicia...	8.000	
	2.º	Al ídem de San Sebastián, para ídem íd.....	25.000	
				33.000
		Ejercicios cerrados.		
10	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	26.577,50
		RESUMEN		
		Servicios permanentes.....	18.633.593,97	
		Idem temporales.....	33.000	
		Ejercicios cerrados.....	26.577,50	
			<u>18.693.171,47</u>	
		Obligaciones eclesiásticas.		
		<i>Personal.</i>		
11	Único.	Clero catedral, parroquial y conventual.....	»	80.928.562,75
		<i>Material.</i>		
12	Único.	Culto, administración y visita.....	»	8.831.994,25
		<i>Seminarios y Bibliotecas.</i>		
13	Único.	Material.....	»	1.150.347,50
		<i>Congregaciones religiosas.</i>		
14	Único.	Noviciado de San Vicente, Institutos de San Felipe y Colegios de Escolapios	»	93.412,50
		<i>Obras y alquileres.</i>		
15	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.000	
	2.º	Construcción y reparación extraordinaria de templos.....	500.000	
	3.º	Catedral de la Almudena, de Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de palacios episcopales.....	4.080	
				629.080
		Tribunal de las Ordenes militares.		
16 17	Único.	Personal.....	»	10.000
	»	Material.....	»	1.500
		<i>Suma y sigue</i>		<u>41.646.897</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		41.646.897
		<i>Gastos diversos.</i>		
18	1.º	Santuario de Montserrat.....	14.875	
	2.º	Casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Imprevistos.....	20.000	51.448
		Ejercicio cerrado.		
19	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
				41.698.340,00
		RESUMEN GENERAL		
		Obligaciones civiles.....	18.693.171,47	
		Idem eclesiásticas.....	41.698.340,00	
			<u>60.391.511,47</u>	
		SECCIÓN CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		<i>Personal y Material.</i>		
1.º	1.º	Personal de la Administración central, establecimientos de instrucción é industria militar.....	14.475.563,62	
	2.º	Material de la Administración central.....	287.300	14.762.863,62
2.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	8.767.498	
	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	68.984.654,09	
	3.º	Material de la Administración regional.....	507.830	
	4.º	Idem de Cuerpos del Ejército.....	11.020	78.271.002,09
		<i>Diversos.</i>		
3.º	Único.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	»	1.035.000
4.º	»	Servicios del Depósito de la Guerra.....	»	330.929
5.º	»	Idem de Artillería.....	»	5.340.060
6.º	»	Idem de Ingenieros.....	»	3.027.387
	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento.....	23.424.278,18	
	2.º	Idem de campamento.....	340.000	
7.º	3.º	Idem de transportes.....	3.700.000	
	4.º	Idem de Hospitales.....	3.955.728	
	5.º	Idem de derechos y propiedades del Estado.....	1.397.440,09	32.817.446,27
8.º	Único.	Servicios de Sanidad Militar.....	»	1.048.400
9.º	»	Idem de cría caballar y remonta.....	»	3.774.295
10	»	Gastos diversos é imprevistos.....	»	810.742,90
11	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»	
12	1.º	Personal sin destino de plantilla.....	12.649.913,20	
	2.º	Jefes y Oficiales retirados por Guerra y personal civil.....	6.576.375	19.226.288,20
				<u>160.441.414,08</u>
		SECCIÓN QUINTA		
		MINISTERIO DE MARINA		
		<i>Administración central.</i>		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina y Jurisdicción de Marina en la Corte.....	1.417.074	1.447.074
		<i>Suma y sigue</i>		<u>1.447.074</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma y sigue</i>		1.447.074
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Consejo Supremo de Guerra y Marina y Jurisdicción de Marina en la Corte.....	»	161.760
		Apostaderos, Arsenales y provincias marítimas.		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Apostaderos.....	1.186.127	
	2.º	Arsenales.....	2.299.673	
	3.º	Provincias marítimas.....	1.563.701	5.049.501
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Apostaderos.....	240.409	
	2.º	Arsenales.....	231.360	
	3.º	Provincias marítimas.....	93.618	565.387
		Servicios eventuales.		
5.º	1.º	Personal de plantilla.....	842.800	
	2.º	Oficiales generales en situación de reserva.....	990.000	
	3.º	Personal excedente.....	1.662.885	3.495.685
		Fuerzas navales.		
		<i>Personal.</i>		
6.º	Único.	Haberes del personal embarcado.....	»	13.869.697
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Consumo de máquinas.....	2.600.000	
	2.º	Municiones y torpedos.....	980.000	
	3.º	Pertrechos de buques.....	2.087.386	5.667.386
		Infantería de Marina.		
8.º	Único.	Personal.....	»	1.320.964
9.º	»	Material.....	»	450.943
		Establecimientos científicos y Centros de Instrucción.		
		<i>Personal.</i>		
10	1.º	Establecimientos científicos.....	154.407	
	2.º	Centros de Instrucción.....	1.283.267	1.437.670
		<i>Material.</i>		
11	1.º	Establecimientos científicos.....	63.790	
	2.º	Centros de Instrucción.....	214.135	277.925
		GASTOS DIVERSOS		
		<i>Personal.</i>		
12	1.º	Gratificación de efectividad y aumentos de sueldo.....	420.000	
	2.º	Indemnizaciones por servicios especiales y destinos transitorios.....	416.216	
	3.º	Cruces pensionadas.....	220.000	
	4.º	Pasajes, socorros y gastos generales.....	400.827	1.487.043
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Hospitalidades.....	306.896	
	2.º	Servicios industriales.....	2.496.200	
	3.º	Obras nuevas y reparaciones.....	171.620	
	4.º	Gastos generales.....	460.750	3.435.466
				38.686.441

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN SEXTA				
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	874.250
	2.º	Subsecretaría y Dirección de Administración y Sanidad.....	729.500	
	3.º	Servicios especiales.....	30.000	
	4.º	Dirección general de Seguridad.....	84.750	
Beneficencia.				
2.º	1.º	Personal asesor consultivo.....	3.500	236.105
	2.º	Cuerpo facultativo.....	104.000	
	3.º	Establecimientos generales.....	128.605	
Sanidad.				
3.º	1.º	Inspecciones generales.....	44.000	153.050
	2.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	109.050	
<i>Material</i>				
4.º	1.º	Subsecretaría y Dirección general de Administración.....	225.000	371.060
	2.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	3.º	Dirección general de Seguridad.....	144.560	
5.º	Único.	Moblaje y obras de conservación.....		15.000
Beneficencia.				
<i>Gastos diversos.</i>				
6.º	1.º	Impresiones é investigaciones.....	45.975	1.123.040
	2.º	Sostenimiento de los Establecimientos generales.....	956.188	
	3.º	Socorros.....	70.877	
	4.º	Servicios y obras.....	50.000	
Sanidad.				
<i>Material.</i>				
7.º	1.º	Impresiones y encuadernaciones.....	25.000	255.000
	2.º	Defensa contra enfermedades evitables.....	157.500	
	3.º	Instituciones benéficas.....	12.500	
	4.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	60.000	
Reformas sociales.				
<i>Gastos diversos.</i>				
8.º	1.º	Instituto de Reformas sociales.....	395.300	1.440.300
	2.º	Casas baratas.....	500.000	
	3.º	Instituto Nacional de Previsión.....	525.000	
	4.º	Consejo Nacional de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad.....	20.000	
Administración provincial.				
<i>Personal.</i>				
9.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	2.059.019	2.132.331,50
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.....	38.250	
	3.º	Gastos diversos.....	35.062,50	
<i>Suma y sigue.....</i>				6.600.136,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		6.600.136,50
		Vigilancia y Seguridad.		
		<i>Personal.</i>		
10	1.º	Cuerpo de Vigilancia.....	4.037.250	
	2.º	Indemnizaciones.....	16.375	
	3.º	Cuerpo de Seguridad.....	4.035.675	
	4.º	Indemnizaciones.....	32.000	
	5.º	Gratificaciones.....	79.740	
				8.801.040
		<i>Sanidad.</i>		
11	Único.	Inspecciones provinciales de Sanidad.....	»	252.500
		<i>Puertos, Lazaretos y Sanatorios marítimos.</i>		
12	1.º	Estaciones Sanitarias.....	900.321	
	2.º	Servicios sanitarios especiales.....	41.250	
				941.571
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Gobiernos de provincia.....	290.250	
	2.º	Delegaciones especiales.....	6.500	
				296.750
14	Único.	Alquileres y obras.....	»	230.000
		Vigilancia y Seguridad.		
15	1.º	Material.....	179.500	
	2.º	Alquileres y obras.....	372.617,50	
	3.º	Transportes.....	56.000	
	4.º	Gastos reservados.....	648.000	
				1.256.117,50
		<i>Puertos, Lazaretos y Sanatorios marítimos.</i>		
16	1.º	Gastos de escritorio y material ordinario.....	48.700	
	2.º	Sostenimiento de asistencia, farmacia y culto.....	18.800	
	3.º	Combustibles y desinfección.....	75.000	
	4.º	Adquisición y construcciones.....	256.000	
	5.º	Material de los Sanatorios marítimos.....	20.350	
				418.850
17	Único.	Obligaciones impuestas.....	»	17.000
18	»	GACETA DE MADRID y <i>Guía Oficial de España</i>	»	250.000
		Correos.— Administración central.		
19	1.º	Personal de la Dirección general.....	537.250	
	2.º	Personal de la Administración general de la Caja de Ahorros.....	220.250	
	3.º	Indemnizaciones.....	100.000	
				857.500
		<i>Material.</i>		
20	Único.	Gastos de oficio de la Dirección general y Administración general de la Caja de Ahorros.....	»	67.440
		Administración provincial.		
21	1.º	Personal.....	6.660.250	
	2.º	Indemnizaciones.....	1.235.000	
	3.º	Carterías.....	2.208.666	
				10.103.916
22	Único.	Material de oficinas provinciales.....	»	322.380
		<i>Gastos diversos.</i>		
23	1.º	Conducciones y material.....	7.114.604	
	2.º	Gastos diversos del servicio internacional.....	2.007.500	
	3.º	Indemnizaciones por pérdida de correspondencia.....	26.000	
				9.148.104
		<i>Suma y sigue.</i>		39.563.905

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		39.563.305
		Comisiones y gastos eventuales.		
24	1.º	Personal.....	39.500	
	2.º	Imprevistos.....	20.000	59.500
		Telégrafos.—Administración central.		
25	1.º	Personal.....	625.172,50	
	2.º	Indemnizaciones.....	82.000	707.172,50
26	Único.	Material.....	»	81.440
		Administración provincial.		
27	1.º	Personal.....	9.246.375	
	2.º	Indemnizaciones.....	477.000	9.723.375
28	Único.	Material.....	»	833.500
		Gastos diversos.		
29	1.º	Indemnizaciones eventuales.....	507.100	
	2.º	Escuela general de Telégrafos.....	15.325	
	3.º	Servicios internacionales.....	15.000	
	4.º	Moblaje.....	26.500	
	5.º	Alquileres y obras.....	487.075	
	6.º	Impresos.....	125.000	
	7.º	Material de línea y estación, arrastres y mano de obra.....	1.417.698	
	8.º	Cables y radiotelegrafía.....	95.000	2.688.698
		Guardia civil.		
		<i>Gastos diversos.</i>		
30	1.º	Alquileres y obras.....	820.000	
	2.º	Pluses.....	2.400.000	
	3.º	Transportes.....	400.000	3.620.000
		<i>Personal.</i>		
31	1.º	Dirección general.....	183.060	
	2.º	Planas mayores y tercios.....	30.293.177,71	30.476.237,71
32	Único.	Material de la Dirección general.....	»	24.000
		<i>Provisión de pienso y utensilio.</i>		
33	Único.	Provisión de pienso y utensilio.....	»	1.844.168,84
34	Único.	Ejercicios cerrados.....	»	41.226,51
				89.112.623,56
		SECCIÓN SÉPTIMA		
		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES		
		SERVICIOS PERMANENTES		
		Administración Central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Direcciones generales.....	450.750	
	3.º	Inspección general de enseñanza.....	652.250	
	4.º	Consejo de Instrucción pública.....	87.250	
	5.º	Instituto de material científico.....	11.500	
	6.º	Gratificaciones.....	45.000	1.276.750
		<i>Suma y sigue</i>		1.276.750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		1.276.750
		<i>Material de oficina.</i>		
2.º	1.º	Subsecretaría.....	103.000	
	2.º	Otros servicios.....	33.250	136.250
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas.....	566.000	
	2.º	Instituto de material científico.....	300.000	
	3.º	Ampliación de estudios en los centros oficiales de enseñanza.....	50.500	
	4.º	Gastos de oposiciones.....	100.000	
	5.º	Alquileres de edificios.....	160.000	
	6.º	Otros servicios.....	90.000	1.266.500
		Administración provincial.		
		PRIMERA ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
4.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza.....	33.896.200	
	2.º	Otros servicios.....	729.450	
	3.º	Escuelas Normales.....	3.078.500	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	37.704.150 383.750	37.320.400
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza.....	4.734.000	
	2.º	Otros servicios.....	802.700	
	3.º	Escuelas Normales.....	314.735	5.851.435
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	Único.	Fomento de la educación nacional.....	"	483.500
		ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	5.275.625	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	2.693.125	
		Baja por economía en el movimiento de personal.....	7.968.750 225.000	7.743.750
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	271.450	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	389.750	661.200
		ENSEÑANZA SUPERIOR		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Universidades.....	5.982.450	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	267.750	
		Baja por economía en el movimiento de personal.....	5.600.209 150.000	5.450.209
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Universidades.....	1.126.600	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	64.000	1.190.600
		<i>Suma y sigue</i>		61.982.594

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulo.
		<i>Suma anterior</i>		61.382.594
		ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	269.450	
	2.º	Idem de Comercio.....	1.432.400	
	3.º	Otras Escuelas especiales.....	50.000	
		Baja por economía en el movimiento de personal.....	1.751.850	
			40.000	1.711.850
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	30.250	
	2.º	Idem de Comercio.....	72.750	
	3.º	Otras Escuelas especiales.....	50.000	
				153.000
		BELLAS ARTES		
		<i>Personal.</i>		
13	1.º	Escuelas.....	768.000	
	2.º	Museos.....	165.000	
	3.º	Otros servicios.....	93.260	
				1.031.260
14	1.º	Material.....	181.200	
	2.º	Gastos diversos.....	378.500	
				559.700
		ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS		
15	Único.	Personal.....	»	84.775
16	1.º	Subvenciones.—Academias.....	235.500	
	2.º	Centros y Sociedades de cultura.....	187.000	
				422.500
		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS		
17	Único.	Personal.....	»	1.618.425
18	1.º	Material.....	77.950	
	2.º	Gastos diversos.....	226.200	
				298.150
		CONSTRUCCIONES CIVILES		
19	Único.	Personal.....	»	223.750
20	1.º	Material de oficina y escritorio.....	14.000	
	2.º	Monumentos artísticos é históricos y excavaciones.....	165.000	
	3.º	Gastos diversos.....	25.200	
				204.200
		GEOGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA		
		<i>Personal.</i>		
21	1.º	Director general.....	12.500	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.295.250	
	3.º	Idem estadísticos.....	831.550	
	4.º	Sección de Artes Gráficas y otros servicios.....	137.550	
	5.º	Comisión permanente de pesas y medidas.....	10.500	
				2.337.350
		<i>Material.</i>		
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	74.000	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.060.850	
	3.º	Idem estadísticos.....	269.000	
	4.º	Idem metroológicos.....	14.550	
				1.418.400
		Accidentes del trabajo.		
23	Único.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900.....	»	»
				71.445.954

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SERVICIOS TEMPORALES		
24	1.º	Edificios Escuelas.....	»	
	2.º	Idem de Instrucción pública.....	»	
	3.º	Monumentos artísticos ó históricos.....	»	
		Ejercicios cerrados.		
25	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	24.948,81
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	71.445,954	
		Idem de carácter temporal.....	»	
		Ejercicios cerrados.....	24.948,81	
			71.470.902,81	
		SECCIÓN OCTAVA		
		MINISTERIO DE FOMENTO		
		PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal administrativo y subalterno.....	1.983.350	
	3.º	Asesoría jurídica.....	»	
	4.º	Consejo superior de Fomento.....	38.000	
	5.º	Urbanización y construcciones.....	7.250	
	6.º	Servicios especiales.....	108.500	
	7.º	Idem generales de Agricultura, Minas y Montes.....	19.000	
	8.º	Agricultura.....	1.190.250	
	9.º	Minas.....	1.482.250	
	10	Montes y Pesca.....	1.496.250	
	11	Comercio, Industria y Trabajo.....	431.250	
	12	Delegación regia de Pósitos.....	50.000	
	13	Colonización.....	»	
	14	Obras públicas.....	6.512.250	
				13.348.350
		Gastos de escritorio y material de oficina de las dependencias de la Administración central.		
	1.º	Secretaría y Direcciones generales.....	100.000	
	2.º	Consejo superior de Fomento.....	4.000	
	3.º	Servicios generales de Agricultura, Minas y Montes.....	8.000	
2.º	4.º	Agricultura.....	4.000	
	5.º	Minas.....	11.500	
	6.º	Montes y Pesca.....	13.000	
	7.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	95.350	
	8.º	Obras públicas.....	29.200	
				265.050
		Gastos de personal de las oficinas provinciales.		
3.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	»	
	2.º	Agricultura.....	584.150	
	3.º	Ganadería.....	218.500	
	4.º	Minas.....	33.500	
	5.º	Montes y Pesca.....	1.607.737,50	
	6.º	Obras públicas.....	307.731,55	
				2.751.619,05
		Gastos de escritorio y material de las oficinas provinciales.		
4.º	1.º	Consejos provinciales de Fomento.....	147.000	
	2.º	Agricultura.....	63.000	
	3.º	Ganadería.....	5.000	
	4.º	Minas.....	22.000	
	5.º	Montes y Pesca.....	44.800	
	6.º	Obras públicas.....	96.750	
				378.550
		<i>Suma y sigue.....</i>		16.743.569,05

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		16.743.569,0
		GASTOS DIVERSOS		
		<i>Servicios generales del Ministerio.</i>		
5.º	Único.	Secretaría, Direcciones generales y dependencias centrales.....	»	115.000
		<i>Agricultura, Minas y Montes.</i>		
6.º	Único.	Servicios generales.....	»	122.700
		<i>Agricultura.</i>		
7.º	1.º	Escuela especial de Ingenieros agrónomos.....	95.000	
	2.º	Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura, Estaciones y Establecimientos especiales.....	1.652.862	
	3.º	Servicios varios y secciones.....	1.593.250	3.941.112
		<i>Ganadería.</i>		
8.º	1.º	Higiene y Sanidad pecuaria.....	192.400	
	2.º	Mejoras pecuarias.....	35.000	227.400
		<i>Minas.</i>		
9.º	1.º	Servicios centrales.....	957.500	
	2.º	Idem provinciales.....	547.000	1.504.500
		<i>Montes y Pesca.</i>		
10	1.º	Servicio de los distritos forestales.....	752.000	
	2.º	Servicios especiales.....	1.157.200	
	3.º	Idem varios.....	171.275	2.080.475
		<i>Comercio, Industria y Trabajo.</i>		
11	1.º	Servicios generales.....	43.000	
	2.º	Sección de Comercio.....	13.000	
	3.º	Sección de Industria y Trabajo.....	153.500	
	4.º	Registro de la propiedad industrial y comercial.....	2.500	
	5.º	Centro de expansión Comercial.....	15.000	
	6.º	Servicios especiales.....	18.320.950,66	18.552.950,66
		<i>Colonización.</i>		
12	Único.	Gastos generales.....	»	800.000
		<i>Servicios diversos de Obras públicas.</i>		
13	1.º	Gastos generales y publicaciones.....	112.000	
	2.º	Escuelas.....	196.500	
	3.º	Alquileres de edificios.....	200.000	
	4.º	Compra y recomposición de mobiliario.....	18.000	
	5.º	Inspecciones y comisiones.....	286.000	
	6.º	Gastos de habilitación y quebranto de moneda.....	65.750	
	7.º	Estadística, instrumentos y Depósito de planos.....	71.500	949.750
		<i>Carreteras.</i>		
14	Único.	Conservación.....	»	29.200.959,78
		<i>Ferrocarriles.</i>		
15	1.º	Estudios y gastos generales.....	4.595.000	
	2.º	Gastos de inspección y vigilancia.....	689.250	5.284.250
		<i>Suma y sigue</i>		78.728.666,44

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		78.728.666,44
		<i>Obras y servicios hidráulicos.</i>		
16	1.º	Aforos, observaciones y previsión de crecidas.....	225.000	
	2.º	Estudios.....	455.000	
	3.º	Ordenamiento y modulación de zonas de regadío y vigilancia del régimen de los ríos.....	295.000	
	4.º	Conservación y explotación.....	200.000	
	5.º	Canal de Aragón y Cataluña.....	450.000	
				1.625.000
		<i>Faros.</i>		
17	Único	Obras y servicios.....	»	1.257.868
		<i>Accidentes del trabajo.</i>		
18	Único.	Indemnizaciones.....	»	»
				81.611.529,44
SECCIÓN NOVENA				
MINISTERIO DE HACIENDA				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretario, Jefe superior de Administración.....	12.500	
				42.500
2.º	1.º	Personal de la Administración Central.....	2.184.250	
	2.º	Idem de Arquitectos.....	263.250	
	3.º	Idem de Ingenieros de Montes.....	185.000	
	4.º	Idem de Ingenieros Industriales.....	68.000	
	5.º	Idem de idem Agrónomos.....	401.453	
	6.º	Idem de id. de Minas.....	21.000	
	7.º	Idem de Profesores Mercantiles.....	55.000	
				3.177.953
3.º	1.º	Subsecretaría, Sección del Catastro y Registros fiscales é Inspección.....	91.000	
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	673.750	
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	57.000	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	97.500	
	5.º	Idem id. de Contribuciones.....	97.500	
	6.º	Idem id. de Propiedades é Impuestos.....	84.000	
	7.º	Idem id. de Aduanas.....	322.250	
	8.º	Idem id. de la Deuda y Clases pasivas.....	159.250	
	9.º	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	965.000	
	10	Ordenación de pagos de Hacienda.....	16.000	
	11	Idem id. de Gracia y Justicia y Gobernación.....	9.750	
	12	Idem id. de Instrucción pública y Fomento.....	14.750	
	13	Intervención Central de Hacienda.....	33.250	
	14	Tesorería Central de idem.....	23.000	
	15	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	22.000	
	16	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de cerillas.....	53.500	
				2.719.500
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Subsecretaría y Sección del Catastro y Registros fiscales.....	140.000	
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	42.750	
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	22.000	
	5.º	Idem id. de Contribuciones.....	30.000	
	6.º	Idem id. de Propiedades é Impuestos.....	22.000	
	7.º	Idem id. de Aduanas.....	47.768	
	8.º	Idem id. de la Deuda y Clases pasivas.....	49.920	
	9.º	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	51.700	
	10	Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600	
	11	Idem de idem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600	
				444.138
		<i>Suma y sigue.</i>	444.138	5.999.953

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	444.138	5.939.953
4.º	12	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento.....	7.600	
	13	Intervención Central de Hacienda.....	8.925	
	14	Tesorería Central de Hacienda.....	4.925	
	15	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800	
				469.388
		Administración provincial.		
		<i>Personal.</i>		
5.º	1.º	Personal Administrativo.....	5.848.750	
	2.º	Idem de Ingenieros Industriales.....	95.500	
	3.º	Idem de idem de Minas.....	43.000	
	4.º	Idem de Profesores Mercantiles.....	120.000	
				6.107.250
6.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	134.125	
	2.º	Idem especiales de idem.....	29.000	
	3.º	Inspección provincial de idem.....	112.250	
	4.º	Administraciones de Contribuciones.....	366.750	
	5.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	203.250	
	6.º	Tesorerías de Hacienda.....	295.350	
	7.º	Intervenciones de idem.....	320.000	
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	2.541.500	
	9.º	Idem y Depositarias especiales.....	32.400	
	10	Indemnizaciones de residencia.....	110.660	
	11	Administraciones especiales de Rentas Arrendadas.....	77.500	
				4.222.785
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	48.450	
	2.º	Idem especiales de idem.....	4.050	
	3.º	Inspección provincial de idem.....	22.650	
	4.º	Administraciones de Contribuciones.....	82.800	
	5.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	32.250	
	6.º	Tesorerías de Hacienda.....	73.765	
	7.º	Intervenciones de idem.....	76.983	
	8.º	Archivos provinciales de idem.....	15.332,50	
	9.º	Administraciones de Aduanas.....	113.997	
	10	Idem y Depositarias especiales.....	7.230	
				477.507,50
		Cuerpo de Contabilidad.		
		<i>Personal Central y Provincial.</i>		
8.º	Único.	Pericial y auxiliar.....	»	588.000
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	86.875	
	2.º	Minas de Almadén.....	143.000	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de La Mata.....	6.000	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	38.250	
				274.125
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	5.700	
	2.º	Minas de Almadén.....	4.985,50	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de La Mata.....	1.425	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.950	
				14.070,50
		Gastos comunes á la Administración central y provincial.		
		<i>Visitas.</i>		
11	Único.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales.....	»	150.000
12	Único.	Indemnizaciones de viaje á los funcionarios destinados á Canarias.....	»	15.000
		<i>Suma y sigue</i>		18.258.079

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		18.258.079
13	Único.	Para premios en metálico á los funcionarios de Hacienda por redacción de memorias ó trabajos extraordinarios.....	»	50.000
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
14	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	»	85.000
		<i>Compra y composición de mobiliaje.</i>		
15	Único.	Para compra y composición de mobiliaje de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro ó el Subsecretario de Hacienda.....	»	50.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
16	1.º	De la Deuda pública y para el pago de los temporeros que se consideren necesarios.....	232.422,50	
	2.º	De Aduanas.....	231.750	
	3.º	De Propiedades y derechos del Estado.....	106.375	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	
				628.547,50
				19.071.626,50
SECCIÓN DÉCIMA				
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES				
Y RENTAS PÚBLICAS				
Contribuciones directas.				
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	3.500.000	
	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremios y adjudicación de fincas.....	40.500	
	3.º	Gastos de rectificaciones de amillaramientos, reclamaciones de agravios comprobación de la riqueza territorial y otros diversos, y personal temporero que puedan exigir estos servicios.....	40.000	
	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	»	
	5.º	Para formalizar, sin producir salida material de fondos de Caja, el importe de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles.....	»	
				3.580.000
		<i>Avance catastral y Registros fiscales.</i>		
2.º	1.º	Trabajos relativos á la propiedad rústica.....	1.596.912	
	2.º	Idem íd. á la propiedad urbana.....	326.378	
	3.º	Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana.....	4.300.000	
				6.228.290
3.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	800.000	
	2.º	Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.....	3.000.000	
	3.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución y personal temporero que puedan exigir estos servicios.....	200.000	
				4.000.000
4.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	230.000
5.º	»	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	»	10.000
	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	90.000	
6.º	2.º	Dietas para Auxiliares temporeros, con destino á la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las provincias Vascongadas y Navarra.....	7.000	
	3.º	Premios de expedición de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	260.000	
				357.000
7.º	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas ó indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.....	145.000	
	2.º	Idem que originen los ensayos de minerales y modificaciones del Laboratorio de la Escuela de Minas.....	»	
		<i>Suma y sigue</i>	145.000	14.400.290

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	145.000	14.400.290
7.º	3.º	Gastos de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	37.500	
	4.º	Idem de investigación de Propiedades é Inspección.....	10.000	
	5.º	Material para cuatro Laboratorios de Minas, utensilios, reactivos, carbón, gas, etc; material de oficina, suscripciones de boletines de cotización para valoración de minerales y alquiler de edificios.....	20.000	
	6.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	2.500	
	7.º	Idem id. del ídem sobre casinos y círculos de recreo.....	500	
				215.500
		Contribuciones indirectas.		
8.º	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	500.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	487.000	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado...	75.000	
	4.º	Gastos de administración de la renta del Timbre y comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de su venta.....	4.000.000	
				5.062.000
9.º	1.º	Premios de cobranza á las Compañías de transportes de viajeros y mercancías y á los recaudadores de dicho impuesto.....	260.000	
	2.º	Para formalizar el premio de cobranza á los fabricantes y suministradores de fluido para el alumbrado.....	270.000	
				530.000
10	Único.	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	"	390.000
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
11	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	"	"
12	"	Gastos de administración del Monopolio de cerillas.....	"	10.480.000
13	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	2.568.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	185.000	
13	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtengan de las rifas suprimidas...	1.370.580	
	4.º	Ganancias de Loterías. Por las que corresponde pagar á los jugadores durante el año.....	86.000.000	
				90.113.580
14	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	9.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles.....	375.000	
	3.º	Para formalizar el quebranto que resulte en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	"	
				384.500
15	Único.	Resguardos de la Hacienda para Inspección de las fábricas, almacenes y expendedorías, al efecto de la investigación del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas.....	"	100.000
16	Único.	Gastos de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, y del especial para la Prensa periódica.....	"	29.000
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
17	Único.	Alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda.....	"	660.000
		Propiedades y derechos del Estado.		
18	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	1.280.944	
	2.º	Idem íd. de la mina <i>Arroyanes</i> (Linares).....	1.395.000	
				2.675.944
19	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	"	25.000
20	"	Premios de investigación y gastos generales de ventas.....	"	20.000
21	1.º	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario.....	1.000	
	2.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.....	300	
				1.300
		Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.		
22	1.º	Servicios de la Subsecretaría.....	5.000	
	2.º	Idem de la Intervención general.....	155.000	
	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	7.500	
				167.500
		<i>Suma y sigue</i>	167.500	125.087.114

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	167.500	125.087.114
22	4.º	Servicios de la Dirección de Contribuciones.....	20.000	
	5.º	Idem de la Idem de Propiedades é Impuestos.....	5.000	
	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	
	7.º	Recibos y demás documentos que exija la recaudación de las Contribuciones directas é indirectas y portes.....	120.000	
	8.º	Impresión del <i>Boletín oficial de Hacienda</i>	5.250	
		Cuerpo de Carabineros.		321.750
		<i>Personal.</i>		
23	1.º	Dirección general.....	231.520	
	2.º	Colegios.....	114.980	
	3.º	Jefes y oficiales de las Comandancias.....	2.440.730	
	4.º	Tropa.....	14.541.724,25	
	5.º	Oficiales de la Escala de reserva y retirados.....	133.695	
	6.º	Vigilancia de salinas.....	1.500	
		<i>Material.</i>		17.464.149,25
24	Único.	Material de oficinas.....	»	138.940
		<i>Gastos diversos.</i>		
25	1.º	Diferencia de sueldo y sueldos superiores.....	55.000	
	2.º	Indemnizaciones.....	32.250	
	3.º	Gratificaciones.....	314.765	
	4.º	Raciones de pienso, remonta y montura.....	771.503,60	
	5.º	Varios.....	45.182	
	6.º	Bonificaciones.....	75.749,97	
	7.º	Embarcaciones.....	48.000	
	8.º	Acuartelamiento.....	368.630	
	9.º	Premios de reenganche y constancia y cruces pensionadas de oficiales y tropa.....	1.000.000	
	10	Transportes.....	73.500	
				2.784.580,57
		SECCIÓN UNDÉCIMA		145.796.533,82
		POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA		
Único.	Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el presupuesto especial de dicha Colonia.....	»	950.000
		SECCIÓN DUODÉCIMA		
		ACCIÓN EN MARRUECOS		
		Ministerio de Estado.		
Único.	Único.	Subvención reintegrable á S. A. I. el Jalifa, para enjugar el déficit de su presupuesto.....	»	4.000.000
		Ministerio de la Guerra.		
1.º	1.º	Personal de la Administración Central.....	4.255.006,40	
	2.º	Cuerpos Armados del Ejército.....	47.520.292,44	
	3.º	Material de la Administración regional.....	118.834	
		<i>Diversos.</i>		51.894.132,84
2.º	Único.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	»	150.000
3.º	»	Servicios de Artillería.....	»	1.886.524
4.º	»	Idem de Ingenieros.....	»	4.131.680
		<i>Suma y sigue</i>		58.062.336,84

Capítulos.	Asignación.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		58.062.336,84
5.º	1.º	Servicios de Subsistencias y Acuartelamiento.....	18.451.864,65	
	2.º	Idem de Campamento.....	370.000	
	3.º	Idem de transportes.....	6.010.000	
	4.º	Idem de Hospitales.....	3.557.182	
	5.º	Idem de Derechos y Propiedades del Estado.....	218.646,45	
				28.607.693,10
6.º	Único.	Servicios de Sanidad Militar.....	»	917.200
7.º	»	Idem de Cofa Caballar y Remonta.....	»	2.123.506,85
8.º	»	Gastos diversos é imprevistos.....	»	188.500
9.º	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	»	»
10	»	Personal sin destino de plantilla.....	»	200.000
				90.099.236,79
		Ministerio de Marina.		
1.º	Único.	Personal.....	»	1.320.186
2.º	»	Material.....	»	343.626
				1.663.812
		Ministerio de la Gobernación.		
Único.	Único.	Cuadria civil.....	»	856.392,05
		Ministerio de Fomento.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Agricultura.....	11.000	
	2.º	Minas.....	3.000	
				14.000
		<i>Servicios.</i>		
2.º	1.º	Agricultura.....	38.000	
	2.º	Minas.....	3.000	
	3.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	4.000	
	4.º	Obras públicas.....	2.886.500	
	5.º	Servicios generales.....	725.000	
				3.636.500
				3.670.500
		RESUMEN		
		Ministerio de Estado.....	4.000.000	
		— de la Guerra.....	90.099.236,79	
		— de Marina.....	1.663.812	
		— de la Gobernación.....	856.392,05	
		— de Fomento.....	3.670.500	
				100.239.940,84

RESUMEN GENERAL

		PESETAS
Obligaciones generales del Estado.		
Sección 1. ^a —Casa Real.....		9.950.000
Idem 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		2.436.000
Idem 3. ^a —Deuda pública.....		459.443.526,57
Idem 4. ^a —Clases pasivas.....		78.964.000
		549.948.526,57
Obligaciones de los departamentos ministeriales.		
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		946.500
Idem 2. ^a —Ministerio de Estado.....		7.218.587,50
Idem 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	}	Obligaciones civiles..... 18.693.171,47
		Idem eclesiásticas..... 41.698.340
Idem 4. ^a —Idem de la Guerra.....		160.444.414,08
Idem 5. ^a —Idem de Marina.....		38.606.411
Idem 6. ^a —Idem de la Gobernación.....		89.112.623,56
Idem 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		71.470.902,81
Idem 8. ^a —Idem de Fomento.....		81.611.529,44
Idem 9. ^a —Idem de Hacienda.....		19.071.626,50
Idem 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		145.796.583,82
Idem 11. ^a —Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....		950.000
Idem 12. ^a —Acción en Marruecos.....		100.289.940,84
		775.990.611,05
		1.325.934.137,51

Capítulo.	Artículo.		
		RECARGOS MUNICIPALES	
Único.	Único.	Sobre la Contribución industrial y de comercio	D

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO ALBA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i>	152.000.000
	1.º	Renta de Aduanas. { Recargo transitorio.....	2.050.000
		{ Derechos de exportación.....	8.060.000
		{ Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	22.300.000
		{ Idem de tonelaje.....	1.040.000
		{ Derechos menores.....	1.500.000
		{ Idem sanitarios.....	180.000
		{ Idem de reconocimiento de ganado á su importación.....	25.000
		{ Idem de Aduanas por material de obras públicas....	920.000
			188.075.000
2.º	2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	38.000.000
	3.º	Idem sobre el alcohol y la cerveza.....	49.900.000
	4.º	Idem sobre la achicoria.....	850.000
	5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	3.150.000
	6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.....	1.170.000
	7.º	Impuesto de Consumos.....	40.000.000
	8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales..	82.300.000
	9.º	Timbre del Estado.....	109.200.000
	10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	12.250.000
			474.895.000
SECCIÓN TERCERA			
Monopolios y servicios explotados por la Administración.			
	1.º	Tabacos.....	162.000.000
	2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	22.100.000
	3.º	Loterías.....	135.000.000
	4.º	Producto de rifas.....	5.000
	5.º	Casa de la Moneda.....	»
3.º	6.º	Giro Mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la Prensa periódica.....	25.000
	7.º	Producto de la GACETA.....	500.000
	8.º	Correos: productos { Giro postal.....	2.000.000
		{ diversos..... { Otros productos.....	600.000
	9.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	2.000.000
	10	Establecimientos penales.....	40.000
	11	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	5.600.000
			329.870.000
SECCIÓN CUARTA			
Propiedades y derechos del Estado.			
<i>Rentas.</i>			
	1.º	Salinas de Torrevieja.....	630.004
	2.º	Minas..... { Almadén.....	13.500.000
		{ Linares.....	1.000.000
			14.500.000
	3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado..... { Renta de los bienes del Estado en general.....	165.000
		{ Idem de las fincas al servicio de la Administración..	50.000
		{ Producto de canales y navegación fluvial.....	240.000
		{ Idem de montes y plantíos.....	165.000
		{ Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	40.000
			660.000
4.º	4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	35.000
	5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
	6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	2.000
		{ 20 por 100 de la renta de Propios.....	700.000
		{ 10 por 100 de aprovechamientos fores- } Fomento... 1.000.000	
		{ tales..... } Hacienda... 500.000	
	7.º	Diferentes derechos del Estado. { Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	35.000
		{ Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.550.000
		{ Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	40.000
			3.825.000
		<i>Suma y sigue</i>	18.497.004

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Sumas anteriores.</i>	3.825.000
		Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	5.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza	2.000.000
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	72.000
		10 por 100 de administración de participes.....	156.000
		10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	500.000
		5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.235.000
	7.º	Diferentes derechos del Estado Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ó otras resoluciones favorables al Estado.....	15.000
		Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias	300.000
		Asignación de las Compañías de Seguros para gastos de inspección.....	80.000
		Idem de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	235.000
		Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales...	2.100.000
4.º			10.523.000
			29.020.004
		<i>Ventas.</i>	
	8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»
	9.º	Piazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858, en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	250.000
	10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	2.000
	11	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»
	12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	»
	13	Idem íd. de Marina.....	»
			252.000
		SECCIÓN QUINTA	
		Recursos del Tesoro.	
	1.º	Cuotas militares y multas.....	10.500.000
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	4.500.000
	3.º	Derechos de custodia de depósitos.....	70.000
	4.º	Publicaciones oficiales.....	15.000
	5.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	11.000.000
	6.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	90.000
	7.º	Alcances.....	400.000
	8.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000
	9.º	Reintegro de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	468.000
	10	Impuesto sobre los beneficios extraordinarios por la guerra.....	30.000.000
			57.044.000
		RESUMEN	
		Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	530.288.068,32
		— 2.ª—Idem indirectas.....	474.895.000
		— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	329.870.000
		— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	29.020.004
		— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	252.000
			57.044.000
			1.421.369.072,32

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Santiago Alba.

A LAS CORTES

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política de nivelación del Presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, como la economía del país.

Responde á tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse, en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, á la consolidación de la Deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, á los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor á su firma y del pago íntegro á sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsoramente y suficientemente, á las necesidades que se derivan de la ejecución de aquel plan de reconstitución nacional, que envuelve ya, para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Presupuesto anual, derivados de la normal elasticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora emprendida, para cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, pierden siquiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tie-

ne ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura, para ahora y para luego, dejar de robustecer nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso é inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino, quedaría reducida á un simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente, á todo un programa de política militar, que consagrado exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no sólo agravio imperdonable para la opinión, sino también obra insensata de atrevidos, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, á los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares á movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan á los talleres y á los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó á sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras á las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben á la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantan en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes é idénticos en todos los sectores políticos de la Nación: requerida aquella por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda ni puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre, la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpétua ó amortizable interior del Estado, al tipo ó tipos que se señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, ésta amortización no empezará á tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniera, las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos recono-

cidos á su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo á los mismos, estos excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, aplicándolos á su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda á la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados ó que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros, á propuesta de los Ministerios á que las obras y servicios afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribución de la parte de anualidad no atribuida á las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello á las Cortes. Esta distribución sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados á cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio á otro, hasta su completa ejecución, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios ú obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra ó servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para aminorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos á que alude el artículo 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda á que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital,

en su caso, se imputarán á un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención General de la Administración de Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general á que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, una cuenta especial de los gastos é ingresos á que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las Obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año también se transferirán á la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios á quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes de cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de Diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando á ella cuantos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, acompañando todos los documentos y datos á que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, á los fines de la misma.

Art. 10. Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto á los datos y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

a) La reducción del plan ó planes que no hayan respondido á las necesidades públicas, ó cuya prosecución no resulte útil para los intereses nacionales;

b) La ejecución de nuevas obras ó servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente á cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribución de los créditos parciales que á los distintos conceptos ó servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual

superior al importe señalado á cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado á la totalidad del propio servicio;

Art. 12. Para la ejecución de las obras de la relación del Ministerio de Instrucción Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misión de informar previamente al Ministro acerca de la aplicación de los créditos consignados en esta ley, para la construcción de edificios de enseñanza y conservación de monumentos y sobre la conveniencia ó necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservación ó reparación de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentación y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex Ministros de Instrucción Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un ídem íd. por la Real Academia de Medicina.

Un Consejero de Instrucción Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales Escuelas necesarios para el servicio de Enseñanza primaria, será obligado á construirlos ó facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada Municipio.

3.ª La construcción de edificios Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue á 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado á Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado á la construcción de estos edificios-Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de población pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas á edificios Escuelas, si los presupuestos de construcción no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razón inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega á 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.^a Podrán concederse auxilios á los pueblos, con destino á la reparación de edificios y á su adaptación para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.^a En los presupuestos para la construcción de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construído el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.^a Se continuará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la publicación del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaración de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados, obtener el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo á su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente á enlazar con vías de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona á los gastos que en ella se realicen.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Cercano ya el término del plazo que se señaló en 1891 para la duración del privilegio otorgado al Banco de España—por cierto cuando todavía faltaban trece años para la expiración del contrato entonces vigente,— cree el Gobierno que responde á una necesidad pública innegable sometiendo al Parlamento este problema, al mismo tiempo que ha de afrontar tantos más de tan directa y trascendental influencia sobre la economía nacional.

No son sólo conveniencias inaplazables del Tesoro; es más todavía el interés, repetidamente encomiado, de las fuerzas vivas del país, mal acomodadas con el régimen actual, y hasta la propia ventaja del Banco de España, á quien importa conocer con tiempo las bases por que ha de regirse en una nueva etapa de su existencia, ligada, precisamente, á momento como éste, de singular importancia para la vida económica de España, los que imponen el proyecto de ley adjunto, anunciado en el programa del Gobierno.

En ejecución del mismo, cree el Ministro que suscribe no haber excedido los límites que recomienda una patriótica prudencia. Ha huído de intransigencias de escuela y de exageraciones doctrinales para no poner en riesgo el normal desarrollo del primer establecimiento de crédito nacional—acaso se produciría grave daño si hubiera de pretenderse en un día modificar en absoluto reglas ó prácticas que pudieran considerarse erróneas;—pero, al propio tiempo, no ha olvidado nada de lo que el común asenso de las gentes diputaba como indispensable en una nueva ley para el Banco.

Así se logran, desde luego, ventajas considerables para el Estado en sus relaciones de Tesorería y de servicios diversos, se consagra el principio fiscal sobre la circulación de billetes; se reduce el plazo para la entrega del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados al cobro, y se obtiene la cooperación del Banco para la política de acción comercial en Marruecos.

Y desde otro punto de vista de mayor influencia para la política económica del país y para la consolidación del crédito público y del particular del Banco, se amplía, por coeficientes invariables, la garantía metálica del billete; se moviliza, dentro de términos razonables, la cartera en valores públicos del Establecimiento; se da forma práctica al ideal de constituirle en «Banco de Bancos» y de impulsar hacia las operaciones comerciales; se cierra el paso á todo temor de futuras enajenaciones de oro; se le asocia á los posibles desarrollos de la política monetaria en defensa del cambio nacional, y se ejerce discreta tutela sobre el libre y no siempre bien aconsejado albedrío de sus accionistas, señalando proporciones entre la distribución de sus dividendos y la

ampliación necesaria de sus fondos de reserva.

Por último, para que, en todo caso, el Estado disponga de medios de soberanía capaces de imprimir una nueva política bancaria, si así lo aconsejaran las futuras direcciones de la economía mundial y las especiales de la española, se ha traído al proyecto de contrato un principio, consignado como esencial en las convenciones que regulan la vida de los grades Bancos extranjeros, y que, descansando, naturalmente, sobre la obligación del previo reembolso al Banco de todos sus créditos contra el Estado, permita á éste moverse con todo desembarazo, á contar de una fecha determinada, y siempre, claro es, mediante el voto del Parlamento.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1942 el privilegio concedido al Banco de España por el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, prorrogado luego por la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.^o El Banco seguirá encargado, sin percibir comisión alguna, de todos los servicios del Estado que actualmente tiene á su cargo. Si en adelante el Banco se encargara de nuevos servicios del Estado, se fijará, de acuerdo con éste, la comisión que haya de cobrar por ellos.

Art. 3.^o Se amplía hasta cien millones de pesetas la cuenta corriente de plata para el servicio de Tesorería. Los saldos de esta cuenta devengarán el interés del 1 por 100.

Art. 4.^o La obligación que contrajo el Estado de devolver en 1921 les 150 millones de pesetas que el Banco le prestó en virtud de la ley de 14 de Julio de 1891 queda aplazada, sin devengar interés, hasta el 31 de Diciembre de 1942. Tampoco producirán interés á favor del Banco, en lo sucesivo, los pagarés de la Deuda flotante de Ultramar que conserva en su cartera, cuyo importe de 100 millones de pesetas no será devuelto hasta el 31 de Diciembre de 1942, si así conviniere al Estado.

Art. 5.^o No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Estado podrá devolver al Banco, á contar desde 1922 hasta 25 millones de pesetas por año, de los 250 millones á que dicho artículo se refiere. En tal caso, el citado Establecimiento abonará al Estado el 5 por 100 anual de una cantidad igual á la reembolsada; de manera que, cuando sean devueltos totalmente los 250 millones, el Banco deba abonar 12 millones y medio de pesetas anuales, como compensación del privilegio que en esta ley se le concede.

Art. 6.º Los billetes de Banco estarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Tabaco, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 25 céntimos por 1.000, en cada uno de aquellos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Dicho gravamen se pagará en metálico.

Art. 7.º La suma de billetes en circulación, hasta 3.000 millones de pesetas, que no fija como máxima, habrá de estar garantida constantemente con una reserva variable no inferior al 60 por 100. Dos tercios, cuando menos, de la reserva metálica serán en oro, y el resto, hasta completar el otro tercio, en plata. El oro podrá ser en moneda española, por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor á la par monetaria; y en barras, por el valor corriente en el mercado del kilogramo de oro fino. La plata será en moneda de curso legal en España.

Hasta el 5 por 100 de la reserva metálica en oro, que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible á la vista que tenga en posesión de sus corresponsales en el extranjero.

Art. 8.º El importe de los billetes en circulación, cuentas corrientes y depósitos en efectivo, no podrá exceder en ningún momento del total á que ascienden las existencias en metálico, pólizas de préstamos, créditos con garantías estafularias, efectos descontados realizables en el plazo de noventa días como máximo, y la Deuda del Estado que el Banco conserve en cartera, conforme á esta ley.

Art. 9.º La Deuda perpetua que podrá conservar el Banco en cartera, no será mayor, á los tipos de la cotización media del mes anterior, que la diferencia entre el valor de los inmuebles y el importe del capital del Banco, sumado con el fondo de reserva. El exceso se deberá cancelar por el Banco, á partir de 1919, en 10 anualidades, por vigésimas partes. Mientras este exceso se halle en cartera, el Estado percibirá el 25 por 100 de los intereses que produzca.

Art. 10.º Que la prohibido al Banco tener en su cartera valores mobiliarios. Mientras conserve en cartera las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, participará el Estado del 25 por 100 de los intereses de las mismas.

Art. 11.º El Banco bonificará del medio al 1 por 100 de interés las operaciones de préstamos y descuentos de efectos comerciales que admita con la mediación ó garantía de otros Bancos ó Sociedades de crédito, Cajas rurales ó Sindicatos de todo género, legalmente constituídos, para lo cual se formarán listas, con la intervención del Gobierno, de los favorecidos por esta disposición.

Art. 12.º El Banco de España intensificará sus operaciones de préstamo sobre

valores industriales que ofrezcan suficiente garantía, de manera que, dentro del período de cuatro años, á contar desde la promulgación de esta ley, dichas operaciones representen, cuando menos, una suma igual al 75 por 100 de los préstamos hechos por el Banco con garantía de efectos públicos. Dentro de otro período de cuatro años, y para lo sucesivo, la cantidad de préstamos sobre valores industriales no será inferior á la prestada sobre valores públicos de toda clase.

Art. 13. Se reduce á cinco años el plazo de diez fijado por el artículo 5.º de la ley de 13 de Mayo de 1902 para la entrega por el Banco al Tesoro público del importe de los billetes retirados de la circulación que no hayan sido presentados ó no se presenten al cobro.

Art. 14. El Banco no podrá hacer enajenaciones del exceso de oro que ingrese en sus cajas sobre el destinado á la reserva metálica, sino obteniendo en cada caso la previa autorización del Gobierno.

Art. 15. De acuerdo con el Gobierno, el Banco procederá:

1.º Á la ampliación del número de sus sucursales.

2.º Á adoptar las medidas procedentes para el desarrollo de nuestra acción comercial en Marruecos.

También contribuirá, en los términos que con el Gobierno convenga, á la desmonetización de parte de sus reservas de plata, y conversión de las mismas en oro, si así se estableciera en lo porvenir.

Art. 16. Una vez cubierto un interés del 10 por 100 al capital social del Banco, habrá de dedicar éste, del exceso sobre sus utilidades líquidas, el 10 por 100 á aumentar el fondo de reserva, hasta que el importe del mismo sea de 50 millones de pesetas.

Art. 17. Á partir de 31 de Diciembre de 1923, el Gobierno podrá proponer á las Cortes la terminación del privilegio concedido al Banco de España, previo aviso al mismo con un año de antelación.

El derecho del Banco en este caso se reducirá al reembolso total de lo que el Estado le deba, según liquidación que se practique al efecto.

Art. 18. Además de las disposiciones de la presente ley, que regirán en primer término, serán de aplicación las hasta ahora vigentes en lo que no se opongan á aquéllas.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para celebrar un nuevo concierto relativo á la explotación del Monopolio de Tabacos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

El contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, que empezó en 1887 como de canon variable, pasó en las novaciones de 1892 y 1896 á ser de canon fijo, y se transformó últimamente en contrato de coparticipación en las utilidades, ha llegado, por el transcurso del tiempo y la evolución del impuesto, á estado tan provechoso para dicha Compañía como el que representa obtener la parte de su capital no dedicada á otros negocios, en los años 1913, 1914 y 1915, un beneficio del 25 por 100, aproximadamente.

Tiene motivos el Gobierno para creer que la Compañía no será remisa en ofrecer su espontáneo concurso apenas advierta de qué modo ineludibles exigencias de la vida del Estado obligan á imponer nuevos y crecidos sacrificios á todas las exteriorizaciones de la riqueza pública.

En último término, es notorio que ni á la Compañía ni á la entidad que, en su defecto, aspire á sustituirla demanda el Gobierno irresistible pesadumbre; limitase á imponerle, en beneficio del Estado y en descargo de otros contribuyentes más modestos, la renuncia á una parte del exceso de sus beneficios, pero conservando todavía un margen de ganancia, en condiciones normales, sensiblemente superior al interés corriente del dinero.

Con esta orientación, y aprovechando la coyuntura de un nuevo contrato para iniciar, desde luego, dentro de las naturales cautelas, el planteamiento de aspiración tan persistente como la del cultivo del tabaco, y para promover una reforma general de las labores en número, calidad y presentación, tendiendo á satisfacer en el mayor grado posible los gustos de los consumidores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar, bien directamente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, si á ésta le conviniere, bien por medio de concurso público con otra entidad española, un nuevo contrato, que durará hasta 31 de Diciembre de 1933, relativo á la explotación del Monopolio de Tabacos, modificando el vigente de 20 de Octubre de 1900, reformado por el que se aprobó por Real decreto de 11 de Julio de 1909, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. La participación del contratista en el producto líquido de la renta de Tabacos será:

Hasta 160 millones de pesetas, el 4 por 100.

De cuanto exceda de 160 millones, el 5 por 100.

Segunda. No se computarán como gastos en la determinación del producto líquido, sino que pesarán íntegramente sobre el contratista:

a) El interés del capital invertido en el negocio;

b) Los gastos de personal y material de las oficinas coniales, y

c) Las pérdidas de labores, salvo por averías que el contratista justifique no ser imputables á sus empleados.

Los gastos de personal y de material de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos serán de cargo exclusivo del Tesoro.

3.ª La comisión por los servicios del Timbre del Estado será de 1 por 100 sobre la recaudación líquida, excluida la parte correspondiente á los ingresos en metálico, de los cuales el contratista percibirá el medio por 100.

Serán aplicables á la liquidación por Timbre las disposiciones b) y c) de la prescripción anterior.

4.ª Queda suprimido el servicio especial del Giro mutuo del Tesoro.

5.ª El contratista se hallará sujeto á la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y á todos los demás impuestos y contribuciones del Estado que le fueren aplicables.

6.ª Cuando los beneficios del contratista, por razón de sus participaciones y comisiones en Tabacos y Timbre, excedan del 8 por 100 del capital empleado, el exceso se distribuirá del modo siguiente:

De 8 á 12 por 100 de exceso, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

De más del 12 por 100 de exceso, el 50 por 100 para cada parte.

7.ª Se autorizará el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización, se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

8.ª El contratista procederá, en término de seis meses, al estudio de las reformas de que sean susceptibles el número de labores actuales y la composición y presentación de las mismas, atendiendo las conveniencias del consumo, y elevará su propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

9.ª Quedará excluido del contrato el Monopolio del tabaco en las posesiones

del Norte de Africa, que el Ministro de Hacienda someterá á un convenio especial, según convenga á los intereses del Estado.

Art. 2.º El concurso, en su caso, para la celebración del contrato general del Monopolio, á que se refiere el artículo precedente, se llevará á efecto, previa convocatoria en la GACETA DE MADRID, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta consultiva agronómica y el Director de la Escuela central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación por Tabacos y comisión por Timbre, garantías que ofrezca el proponente y capital que destine á la explotación.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

A las mismas reglas se ajustará el concurso para contratar el régimen del Monopolio en las posesiones del Norte de Africa, respecto del cual se formará además un pliego especial de condiciones.

Art. 3.º Si el nuevo contrato se celebrase con la Compañía Arrendataria de Tabacos, regirá desde el día 1.º del mes siguiente al de su fecha.

Si se celebrare con otra entidad, el Gobierno hará uso desde luego de la facultad de rescindir, sin expresión de causa, que le está concedida por la condición 35 del vigente Convenio. El nuevo contrato empezará en este caso á regir, tan pronto como el actual quede rescindido, entregando la Hacienda al contratista los edificios, maquinaria y existencias que reciba de la Compañía Arrendataria, á tenor de la condición 21 de dicho Convenio. Las liquidaciones á que se refieren las condiciones 21 y 35 de éste se practicarán por la Hacienda en el plazo más breve posible. Las protestas y reclamaciones que se produzcan serán resueltas posteriormente por los procedimientos reglamentarios.

Art. 4.º En caso de celebrarse el con-

trato con una nueva entidad, quedará ésta obligada á satisfacer á la Compañía Arrendataria de Tabacos el importe del saldo que resulte á su favor, con arreglo á la condición 21 del Convenio de 20 de Octubre de 1900, y el de la indemnización que le sea abonable con arreglo á la condición 35 del mismo Convenio.

Las cantidades que el nuevo contratista satisfaga por el saldo á favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á tenor de la citada condición 21, le serán de abono, con sujeción también á la misma, al término de su contrato. La suma que abone á la Compañía por la indemnización convenida en la mencionada condición 35 le será reintegrada por el Estado en veinte anualidades, como minoración de los ingresos de la Renta.

Ni una ni otra cantidad devengarán interés á favor de la nueva entidad arrendataria.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley, y dictará los Reglamentos para su aplicación.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley suprimiendo el Monopolio de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas, y estableciendo un impuesto especial sobre las mismas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Reclaman á la par la atención del Gobierno, con apremios en buena parte contradictorios, la necesidad, más viva cada día, de estimular y proteger el desarrollo de la riqueza nacional, y la ineludible é inaplazable de poner término al desnivel constante de los presupuestos del Estado.

La doble función indicada se patentiza señaladamente en lo relativo al monopolio establecido sobre la fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas. Afecta, de una parte, el monopolio á industrias é intereses, incluso los del Estado mismo, que necesitan ser cuidadosamente atendidos y preferentemente fomentados. Implica, de contrario, para las atenciones del Tesoro, un ingreso importante, del cual, por su cuantía, no puede en modo alguno prescindir el Gobierno sin daño de su firme propósito de nivelar á toda costa el presupuesto. Estima el Mi-

nistro que suscribe que, dadas estas circunstancias, la solución más adecuada en orden á la materia de que se trata, consiste en suprimir el monopolio sobre pólvoras y demás explosivos, y sustituirle por un impuesto especial, al modo que primitivamente estuvo establecido sobre las mismas clases de productos.

Atendiendo á los beneficios que obtiene, fuera del canon satisfecho al Estado, la Sociedad arrendataria, y á los que perciben las Sociedades y entidades dedicadas por su cuenta á la fabricación, y considerando, por otra parte, el consumo probable de las materias sujetas al tributo, se ha calculado el rendimiento de éste en 10 millones de pesetas anuales. La sustitución del monopolio por el impuesto reportará, en consecuencia, un aumento de considerable importancia en los ingresos públicos, sin mayor gravamen para las industrias consumidoras de las pólvoras y demás explosivos, industrias que, por otro lado, obtendrán las positivas ventajas de la libre concurrencia en la fabricación y venta, de la libertad y facilidad en la importación y de la variedad de clases y marcas.

La situación excepcional presente, de perturbación en el mercado de todos los productos y primeras materias, aconseja á la Administración, de momento, una política de prudente expectación, huyendo de señalar desde luego tipos y cifras que podrían muy pronto estar sometidos á rectificaciones substanciales. Así la dificultad de estimar como definitivos el costo de las pólvoras y mezclas explosivas fabricadas por el arrendatario, y la parte, por tanto, que corresponde al canon en los precios de venta, impide determinar desde luego con exactitud los tipos de impuesto con que cada producto ha de ser gravado por la Ley. Por esto se considera preferible, en beneficio mismo de la industria, dejar al Gobierno, no sólo la facultad de fijar los tipos iniciales, sino también la de introducir posteriormente las variaciones que la experiencia aconseje, á fin de alcanzar, por sucesivas rectificaciones, sin el peligro á que expone la facultad de fijar los tipos iniciales, sino también la de introducir posteriormente las variaciones que la experiencia aconseje, á fin de alcanzar, por sucesivas rectificaciones, sin el peligro á que expone

la libertad y la competencia de la industria producirán el favorable resultado contrario. Mas, como garantía de la realización de su propósito respecto de este punto, previene en lo posible el peligro mediante las facilidades que procura á la importación del extranjero, aunque marchando resueltamente en el sentido de estimular y proteger en el país todos los elementos que, de modo tan directo, se relacionan con la defensa nacional.

Fundado en estas consideraciones y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvoras y mezclas explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir del 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar y clasificar los productos sujetos á dicho impuesto y para señalar la cuantía con que cada uno de ellos ha de ser gravado, así como para introducir las modificaciones y recargos que estime precisos, en tanto que el rendimiento del tributo sea inferior á un ingreso anual de 10 millones de pesetas. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que aquéllos queden colocados en los envases con que han de ser puestos á la venta.

Por las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, Islas Baleares ó posesiones del Norte de Africa, mediante la colocación, también, de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que se imponga sobre la importación deberá ser superior, al menos, en un 10 por 100, al señalado para los productos similares de fabricación nacional.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. Á los envases exteriores con que se presenten dichos productos á las Empresas de transportes, acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados á conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la ley de 3 de Septiembre de 1904, por todos los actos que la

misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, á la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución. Será cerrada toda fábrica que haya sido objeto de penalidad tres veces en un año, ó sólo dos veces, si en junto el importe de la defraudación fuese mayor de cinco mil pesetas.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero para los ramos de Guerra y Marina, estarán exentos del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno ó vayan consignadas á una Autoridad militar. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles á su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y Resguardos de la Hacienda para la inspección de las fábricas, almacenes y expendedurías, á los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas estarán sujetas á todos los impuestos y Contribuciones del Estado que les sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917, sobre todas las pólvoras y mezclas explosivas sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedurías de que dispone ó que utiliza para el cumplimiento de su contrato la sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que á la terminación del mismo se hallen en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada á abonar á la Hacienda el importe de dicho impuesto, mediante las formalidades que al efecto se establezcan, sin que hasta el completo pago de lo que por tal concepto le sea imputable, pueda serle devuelta la fianza que tiene prestada á favor de la Hacienda.

Tercera. Si durante los tres primeros años de exacción del impuesto, los precios de las pólvoras y mezclas explosivas de fabricación nacional excedieren de los normales en el período del actual arriendo, el Gobierno podrá acordar la exención parcial ó total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases para la creación del Monopolio de venta de alcoholes neutros.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Santiago Alba

A LAS CORTES

Todos los Estados han procurado desde hace muchos años acrecentar sus ingresos por el impuesto de alcoholes, ya gravándolos con cuotas altas, ya monopolizando su venta ó su fabricación. Hase considerado por ellos que las bebidas alcohólicas, á semejanza del tabaco, no son artículos de primera necesidad, y no se ha olvidado tampoco la conveniencia de restringir su consumo, ya que así se favorece la templanza y las buenas costumbres, y, por consiguiente, se estimula la higiene y el mejoramiento del individuo y de la raza.

Atendiendo á las propias consideraciones y á la necesidad de fortalecer los ingresos del Tesoro, el Gobierno ha estudiado el problema del alcohol en España, y, en vez de elevar las cuotas de la fabricación, ha creído más conveniente ensayar un monopolio de venta de los alcoholes neutros, que, al par que rinda mayores utilidades al Estado, uniforme los precios en el mercado, sin perjuicio alguno para los productores, que así percibirán el justo provecho de su industria.

En el proyecto se atiende, ante todo, á favorecer nuestra importante producción vinícola, para lo cual, no sólo se fijará anualmente el precio de adquisición de los alcoholes vínicos en forma que resulte reproductivo el cultivo de la vid, sino que se da una preferencia absoluta á dichos alcoholes para el consumo sobre todos los demás; se respeta la fabricación y libre venta de los aguardientes compuestos y licores; se mantiene la exención del impuesto á la exportación, y se conserva el tipo actual del gravamen al alcohol desnaturalizado para la calefacción, alumbrado, fuerza motriz y otros usos industriales.

Al crear este monopolio, y prescindiendo de toda tesis doctrinal, ha parecido conveniente, por razones prácticas, asociar á la empresa una entidad, que, mediante concurso, y por un reducido tanto por ciento del rendimiento líquido, se encargue de la adquisición y venta de los alcoholes, con la intervención asidua y directa del Estado. No es posible que á nadie se le oculten las dificultades con que de momento tendría que tropezar la Administración española en tan compli-

cadadas funciones, si por ella misma hubiera de iniciarse el nuevo sistema. Dejando expedito el camino para lo porvenir, se fija la duración del arriendo en diez años.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear el Monopolio de venta de los alcoholes neutros en la Península é Islas Baleares, con sujeción á las bases siguientes:

Base 1.ª La venta de alcoholes neutros constituirá un Monopolio del Estado. En su consecuencia, desde el día en que entre en vigor esta ley, dejará de exigirse la cuota especial de fabricación que grava dichos líquidos, los cuales serán adquiridos por cuenta del Monopolio en las condiciones que se determinan en la base siguiente.

Base 2.ª El precio de compra de los alcoholes y aguardientes de vino, orujos y demás residuos de la vinificación, se fijará el mes de Diciembre de cada año, para que rija durante el año siguiente, de modo que resulte remunerador el cultivo de la vid, atendidas las condiciones de la última cosecha.

Respecto de los demás alcoholes, se fijará el precio de compra en el último mes de cada trimestre, para que rija en el trimestre siguiente, teniendo en cuenta el costo de producción, según el que alcancen las primeras materias, y un 10 por 100 de ganancia industrial.

La determinación del precio en los dos casos de los párrafos anteriores, será hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo previamente á la entidad arrendataria del Monopolio, si la hubiere; á la Comisión permanente del Consejo de Estado, y además: a) Tratándose de alcoholes y aguardientes de vino, orujo y demás residuos de la vinificación, á una representación, según el Reglamento disponga, de los Centros viticultores y vinicultores, y á la Junta consultiva agronómica; b) Tratándose de los demás alcoholes, á una representación de los productores, á la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y, si se considerase preciso, á la Junta consultiva agronómica.

Contra el acuerdo del Ministro de Hacienda fijando el precio, no cabrá recurso alguno.

Los precios se aplicarán á los alcoholes y aguardientes puestos sobre vagón en estación de ferrocarril, salvo acuerdo entre el Monopolio y los vendedores.

Estos facilitarán los envases para el transporte.

Los aguardientes, para ser admitidos, deberán marcar, cuando menos, 20 grados,

Los grados alcohométricos serán los del alcoholómetro centesimal Gay Lussac tomados á la temperatura de 15 grados centígrados.

El pago del precio de los alcoholes y aguardientes neutros adquiridos por el Monopolio, se efectuará dentro del plazo de treinta días, á contar del de su recibo.

Base 3.ª Los aguardientes y alcoholes impuros se entregarán para rectificarlos á las fábricas de rectificación, mediante concurso, siendo preferidas las que ofrezcan mayores garantías en igualdad de costo de la operación.

El Monopolio se reserva la facultad de instalar fábricas para realizar por sí mismo la rectificación.

Base 4.ª Los precios de venta de los productos monopolizados serán los siguientes:

Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados, hectolitro, 300 pesetas.

Alcohol vínico destilado á vapor, de 95 grados, hectolitro, 295 pesetas.

Base 5.ª La venta de los productos monopolizados se verificará en todas las capitales de provincia y en los demás puntos que acuerde la Administración.

Base 6.ª Quedan excluidos del Monopolio:

1.º Los alcoholes desnaturalizados, entendiéndose por tales el que, marcando 88 ó más grados, haya sido adicionado con cuatro litros por hectolitro de una mezcla en partes iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina, ó tres litros por hectolitro de metileno con el 30 por 100 de acetona; el invertido en la preparación del éter ó anhídrido etílico, y el empleado en la preparación de pólvoras sin humo, en las condiciones que se determinen por la Administración. Esta podrá aceptar el empleo de otros desnaturalizantes, á propuesta de los industriales, siempre que se compruebe la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

2.º El aguardiente ó alcohol de vino que los productores de coñac obtengan en fábricas de su propiedad ó ingresen en sus bodegas para el envejecimiento y crianza de aquel licor:

3.º El aguardiente anisado obtenido directamente por destilación del vino con la semilla del anís; y

4.º El aguardiente obtenido por destilación directa de las mieles y melazas de caña, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales.

Base 7.ª Por los líquidos comprendidos en la Base 6.ª, y cuya fabricación intervendrá el Monopolio, se satisfará á éste á la salida de fábrica para el consumo:

Alcohol desnaturalizado, hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

Coñac, aguardiente anisado y aguardiente de caña, por la equivalencia de

cada hectolitro de alcohol de 100 grados, la diferencia que exista entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado, y las trescientas pesetas que se fijan para su venta.

Base 8.^a Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros, las de alcohol desnaturizado y las de rectificación, quedan sujetas al pago de la contribución industrial ó de utilidades, según proceda.

A los efectos de la primera de las citadas contribuciones, quedan restablecidos en la tarifa 3.^a de la misma los números 231, 232, 233, 237, 238, 239 y 240, en la forma en que aparecen en la aneja al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, con un aumento del 40 por 100 de su importe.

Base 9.^a Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual, irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas, y su importe no se incluirá entre los productos del Monopolio.

Base 10. Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.^o El aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación alcohólica hasta 84 grados centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 10 céntimos de peseta.

2.^o Los mismos, en envases de mayor cabida, 20 céntimos de peseta.

3.^o Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediere de 34 grados centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 20 céntimos de peseta.

4.^o Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Base 11. Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de diez pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

Base 12. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallan gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo, en equivalencia del gravamen del Monopolio, al de 120 pesetas por dicha unidad de volumen.

Á los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en bote-

llas ó frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Base 13. Los aguardientes y alcoholes neutros y los productos especificados en la base 6.^a y 11, que desde las fábricas que los hayan producido se exporten al extranjero, posesiones españolas y Canarias, no serán objeto de gravamen.

Base 14. Las personas que exporten con dicho destino aguardientes compuestos y licores fabricados con alcoholes adquiridos del Monopolio, tendrán derecho á la devolución, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados, de una suma igual á la diferencia entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado y las 300 pesetas que se fijan para su venta.

Los exportadores de vinos y mistelas tendrán también derecho á devolución por el alcohol invertido en la elaboración y crianza de aquéllos, en la forma y cuantía que acuerde la Administración.

Base 15. Se prohíbe:

1.^o La importación de aguardientes y alcoholes neutros, excepto el alcohol neutro anhidro de 100 grados centesimales, y el que, en caso de insuficiencia de producción nacional, tuviera que adquirir el Monopolio en el extranjero.

Este último estará exento del pago de los derechos de Arancel y de transportes.

2.^o La importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniéndose seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad correspondiente, á los fines previstos en el Código Penal y las demás disposiciones aplicables al caso.

3.^o La venta al detalle de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

4.^o La destilación y rectificación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

5.^o La destilación ó elaboración en una misma fábrica, de caña y anisado por destilación directa, y empleando alcoholes ó aguardientes neutros.

6.^o La destilación, en una misma fábrica, de alcoholes ó aguardientes vínicos ó industriales.

7.^o La obtención, en una misma fábrica, de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturizado, excepto la desnaturización de los alcoholes llamados de cabezas y oclas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

8.^o La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturizados en poblaciones que no sean capitales de provin-

cia ó no tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las fábricas que actualmente existen en tales condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

9.^o El uso de aparatos portátiles para la obtención de alcohol.

Base 16. Los Ayuntamientos podrán establecer una cuota por impuesto de consumos mientras éste subsista, que no exceda de 20 pesetas por hectolitro de volumen real, sobre los alcoholes neutros.

El alcohol desnaturizado no podrá ser gravado con ningún impuesto local.

Base 17. El Monopolio regirá en la provincia de Navarra, á cuya Diputación se le reconocerá el derecho al percibo de un canon proporcional al consumo en la provincia, en la misma forma que en la actualidad.

Base 18. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Base 19. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Base 20. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas cuando se demuestre de un modo evidente que en ellas se han realizado fraudes al Monopolio más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si dichos fraudes representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación, que resulten insolventes, se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, para lo cual los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de cinco días.

Base 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder al arriendo de la explotación del Monopolio de la venta de alcoholes neutros, con arreglo á las condiciones siguientes:

A) El arriendo se hará por diez años;

B) El arrendatario percibirá por su gestión un tanto por ciento del producto líquido que anualmente se obtenga, sujeto á una escala variable, según los tipos que siguen:

Hasta 40 millones de pesetas, 3 por 100.

Desde 40 millones de pesetas en adelante, 4 por 100;

C) Se considerarán como productos del Monopolio:

1.º El importe de las ventas de alcoholes realizadas;

2.º El importe de las cuotas exigidas á la salida de fábrica á los productos comprendidos en la base 7.ª

3.º El de los precintos de los aguardientes compuestos y licores embotellados;

4.º El impuesto de consumo interior sobre la cerveza nacional y extranjera;

5.º El gravamen que en concepto de Monopolio se impone á los productos extranjeros en la base 12;

6.º La parte correspondiente á la Hacienda en las multas impuestas por actos de defraudación ó infracciones reglamentarias;

D) Se considerarán como gastos del Monopolio:

1.º Las sumas invertidas en la adquisición de los alcoholes y aguardientes neutros vendidos;

2.º El costo de la rectificación de alcoholes y aguardientes;

3.º El importe de las devoluciones que por exportación se realicen;

4.º Las primas de seguros de incendios;

5.º Los gastos de los transportes que sean de cuenta del Monopolio, y los demás ordinarios que reglamentariamente se fijen hasta poner los alcoholes á disposición del comprador;

6.º Las mermas que reglamentariamente se señalen;

7.º Las amortizaciones del material fijo y móvil que se determinen en el pliego de condiciones;

8.º Los gastos del personal necesario para la vigilancia y demás operaciones del Monopolio, excepto los del Consejo de Administración y de la Administración central de la entidad arrendataria.

Las plantillas de aquel personal, con sus respectivos sueldos y comisiones, se someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Hacienda, y únicamente se considerarán gastos del Monopolio los que sean aprobados;

E) El arrendatario deberá tener siempre en sus almacenes, para la venta, una cantidad de alcoholes rectificados y destilados á vapor, de 95º, no inferior á 60.000 hectolitros, según los datos estadísticos de los tres años anteriores.

Este repuesto se formará en primer término con alcoholes vínicos y de sidra, después con los de melazas, y si la oferta de éstos no bastara, con los procedentes de la destilación de las demás primeras materias de producción nacional, admitiendo en último término los obtenidos con primeras materias extranjeras;

F) Las controversias que se susciten entre el arrendatario y los particulares,

se substanciarán y resolverán por las oficinas de Hacienda, en la forma que determinen los Reglamentos;

G) El Ministro de Hacienda ejercerá una intervención directa sobre todas las operaciones y servicios de la entidad arrendataria, por medio del personal de su departamento, dependiente, mientras otra cosa no disponga el mismo Ministro, de la Dirección General de Aduanas;

H) La entidad que se constituya tendrá su domicilio en España y estará sometida á las leyes españolas. Los individuos del Consejo de Administración habrán de tener la nacionalidad española y residir en España.

Los dependientes del arriendo tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, pero sin derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios por los prestados á dicha entidad;

I) El arriendo podrá efectuar la venta de alcoholes á plazos de treinta, sesenta ó noventa días, admitiendo, bajo su exclusiva responsabilidad, pagarés avalados; pero, en caso de falta de pago, deberá ingresar el importe de las ventas en el Tesoro, sin derecho á baja alguna por tal concepto;

J) Además de la fianza que en el pliego de condiciones se exija para tomar parte en el concurso, la entidad á quien se adjudique el arriendo prestará la de tres millones de pesetas, en papel de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento del contrato, quedando además afectos al mismo, con el carácter de crédito preferente, el capital social, las existencias de alcoholes y aguardientes neutros y las demás pertenencias de aquella entidad.

La fianza de tres millones de pesetas podrá ser retirada por la Empresa cuando acredite poseer en alcoholes almacenados y material la cantidad de seis millones de pesetas;

K) Los ingresos por los conceptos que constituyen el Monopolio deberán hacerse diariamente en el Banco de España y en sus sucursales en las capitales de provincia, con cargo á la cuenta corriente especial que se abrirá, á este efecto, á favor del Tesoro. Los correspondientes á las ventas de alcoholes se verificarán por la cantidad que para cada hectolitro determine el Ministro de Hacienda.

Al finalizar cada ejercicio económico se hará, en el plazo de dos meses, la liquidación definitiva, y el Arriendo ingresará en el Tesoro ó recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes á la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación á las cantidades entregadas durante el año, sin perjuicio de la resolución que dicte el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el expediente que se incoará para aprobar dicha liquidación, con las

formalidades y justificaciones procedentes en interés del Estado.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la GACETA DE MADRID;

L) El concurso versará principalmente sobre la baja del tanto por ciento que se asigna al arrendatario en el artículo B) de esta misma base. Los concursantes podrán, además, proponer cualquier otra mejoras ó ventajas, que serán asimismo estimadas para la concesión del contrato.

M) En el pliego de condiciones para el arriendo se señalarán las causas de rescisión del contrato, y entre ellas el derecho del Gobierno de rescindirle sin expresar causa, con la indemnización que en el referido pliego se fija, así como cualquiera otra cláusula que acuerde el Consejo de Ministros y no se oponga á las anteriores.

Base 22. En el plazo de treinta días, á partir del de la promulgación de esta ley, se publicará en la GACETA DE MADRID la convocatoria y el pliego de condiciones para el arriendo, concediéndose dos meses para la presentación de propuestas. Éstas pasarán á una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en calidad de Presidente; de un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, del Interventor General de la Administración del Estado, de los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y del Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y de un Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, nombrado por el Ministro, como Secretario.

La citada Junta resolverá, sin ulterior recurso, todos los incidentes á que dé lugar el recurso, y, dentro de los quince días siguientes á la celebración del mismo, elevará al Ministro de Hacienda, con su informe, las proposiciones admitidas. El Ministro de Hacienda formulará su propuesta al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y el Gobierno aceptará la proposición que estime más conveniente al interés del Estado. Podrá también desecharse todas, sin que en ningún caso proceda recurso alguno contra su resolución.

Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, el del Consejo de Estado, los votos particulares, si los hubiere, y la resolución del Gobierno, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden.

Art. 3.º Se derogan todas las disposi-

ciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las devoluciones á que se refiere la base 14, sólo se concederán respecto de las exportaciones que se verifiquen después de cumplido un año de la vigencia de esta ley.

Las exportaciones que se realicen durante dicho año, se regirán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, tocante á la cuantía y forma de la devolución.

2.^a Por los alcoholes y aguardientes neutros, el aguardiente de caña de hasta 75 grados y los aguardientes compuestos y licores obtenidos directamente que salgan de fábrica para el consumo desde el día de la promulgación de esta ley, se satisfará el impuesto á razón de 120 pesetas los vínicos, y de 150 los demás, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados.

Se considerarán en vigor desde dicha fecha las bases 9.^a, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Los alcoholes desnaturalizados satisfarán 10 pesetas por hectolitro de volumen real.

3.^a Los aguardientes y alcoholes neutros que tengan en su poder los almacenistas al ponerse en vigor la presente ley, se adquirirán por el Monopolio á los precios señalados con arreglo á la base 2.^a, salvo que sus poseedores se obliguen á exportarlos en el plazo de tres meses.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley eximiendo á las Sociedades que exploten negocios en España del pago de Derechos reales y de Timbre por la domiciliación de sus valores en el Reino.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Desde que sucesos desgraciados que jamás dará la Patria al olvido, al propio tiempo que aumentaron su deuda y quebrantaron su crédito, empujaron el valor de su moneda, fué preocupación de todos los Gobiernos el nivel de los cambios con el exterior.

Mejoras naturales, provenientes de la evolución de la riqueza, combinadas con el orden y el sosiego logrados en el desarrollo de los asuntos políticos y con el acierto evidente de medidas fiscales bien

conocidas, restablecieron, por fortuna, en gran parte la prosperidad de otros tiempos, y colocaron la moneda española en situación poco inferior á la de las unidades extranjeras.

Últimamente la perturbación producida por el actual conflicto europeo en las Haciendas de los países beligerantes ha aportado á España el fenómeno tan halagüeño como inesperado, de que su moneda se cambie, según actualmente ocurre, con importante beneficio sobre las más saneadas del mundo.

No puede calcularse si tan satisfactorio estado de cosas perdurará después de la guerra, porque es imposible adivinar la combinación de los factores que han de entrar en juego para restablecer el equilibrio. Pero, es indudable que la ocasión se brinda como nunca propicia, y nace espontáneo el requerimiento, para que por lo menos la nación española se apresure á la eliminación de aquellas influencias que positiva, seguramente, por opinión unánime, contribuyeron á la desventura de los tiempos pasados.

Figuraba en primera línea como causa del desnivel de nuestros cambios la necesidad de situar en el extranjero, en fechas de antemano sabidas, sumas considerables para el pago de los intereses de la Deuda exterior, así como para el de los devengados por los valores mobiliarios de las Sociedades que hubieron de buscar capital fuera de la Nación, bien para constituirse, bien para desarrollarse con el compromiso de abonar en moneda extranjera el interés.

La primera parte de este problema procuró que quedara atendida en las disposiciones adoptadas para la domiciliación de los títulos de la Deuda exterior, y no es la presente ocasión discreta para emitir juicio, y menos para señalar rectificaciones, en cuanto á aquel criterio de política financiera.

Pero, aparte la Deuda del Estado, calculase fundamentalmente no menos que en 5.000 millones de francos la suma de valores industriales españoles, acciones y obligaciones, que están domiciliadas en el extranjero para el pago de los dividendos y de los intereses; lo cual supone la necesidad de situar más allá de la frontera 200 millones de francos anualmente.

Favorece á las Sociedades la situación actual, puesto que aprovechan los beneficios del cambio. Pero, no seguras de que se prolongue indefinidamente esta inesperada mejora, consta al Gobierno que muchas de ellas sienten previsoramente el deseo de librarse de una vez para siempre del tributo rendido á la moneda extraña. Aquél ha de ver con buenos ojos que esta sumisión desaparezca en absoluto, no sólo porque ello coincide con su política de defensa del crédito y de los valores nacionales, sino, de momento, por la relación del caso con el problema de los cambios.

Resulta, por tanto, un deber del bierno facilitar los medios de que Sociedades sometidas á tan gravosa e gencia se libren del peso que las oprime Ninguno á tal fin tan directo y tan práctico, como declararlas por ahora exentas de los impuestos que, recayendo sobre la documentación en que ha de constar la novación de las obligaciones vigentes, podrían ser dificultad para los necesarios acuerdos sociales. El Estado no sufrirá pérdida positiva al conceder la exención, porque, sin ella, dada su importancia, es más que probable que los acuerdos no se establecieran. Pero, aun supuesto lo contrario, la Nación obtendrá siempre el beneficio de la menor demanda de moneda extranjera, que se traducirá en notoria ventaja para el saneamiento de la española.

Y si la medida tuviera eficacia para lograr, por ejemplo, la nacionalización de las acciones de los ferrocarriles españoles, ó cuando menos el control efectivo de su gestión, habría España dado el primer paso seguro y eficaz en un camino que se muestra á todos los hombres previsores como indispensable para llegar á una política económica nacional, de ideales amplios y de concepciones vastas, en la cual el Gobierno piensa y á la que procura de momento servir con estas soluciones preliminares, que habrán, más tarde, de tener cabal y cumplido desarrollo por lo que á la política de los transportes afecta.

Fundado en estas consideraciones, e Ministro que suscribe, de acuerdo con Consejo de Ministros y autorizado o S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos medianamente los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, realicen la conversión ó variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, á efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino los dividendos ó intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.^o La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse á las Sociedades que adopten los acuerdos á que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917. El Gobierno podrá, propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

Art. 3.^o En el caso de que una empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización á que se refiere el artículo 2.º

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificando varios tributos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y supir omisiones acusadas también por aquélla, han impulsado al Ministro que suscribe á presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula á continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente á un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas de este género, encaminadas á desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del Presupuesto permita afrontar serenamente, sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de momento todo cambio de un régimen á otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dédalo de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, al través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, ha debido rendirse, sin embargo, á la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar á todo trance la nivelación inmediata del Presupuesto y la obtención de medios positivos para comenzar

la obra de reconstitución de España, aplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada á que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor facilidad de la discusión en un solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos á éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas á cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- A) Contribución territorial.
- B) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- C) Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- D) Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.
- E) Impuesto sobre el azúcar.
- F) Impuesto de transportes.
- G) Timbre del Estado.

Contribución territorial.—En cuanto á esta Contribución, uno de los extremos en que más urge la reforma de la legislación vigente es el relativo á la tributación de los solares. Viene dándose el caso de que éstos paguen como tierras de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarda con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La Ley de 29 de Diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquél; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia, la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se ve, más que reformar la ley vigente lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su espíritu, pues fácil es comprender que los demás medios de evaluación que la Ley citada señala, si tienen perfecta aplicación á los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de Enero de 1911, al establecerse en la regla 4.ª de su artículo 9.º que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la

vigésima parte de su valor en venta; pero tal precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de Febrero del mismo año. Llevando ahora de nuevo á la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y, por tanto, además de darle la garantía y la formalidad de la Ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, á la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar á los efectos fiscales, que, respondiendo á la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifiestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen á establecer un pequeño recargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo, estén destinadas á pasto de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país, con evidente perjuicio para el desarrollo de la agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; á consignar una distinción en cuanto á las deducciones á realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible, según que aquéllos estén ocupados por sus dueños ó por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite ó ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento; á especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que en la práctica gocen de ella algunas fincas, únicamente por defectos de redacción de la Ley, no porque su espíritu fuera concederla, y, finalmente, á concretar también lo relativo á la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo término á deplorables extensiones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sobresale esta Contribución entre las necesitadas de reforma. Ya al proponerse en 1899 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la más exquisita prudencia. Se anunció, á la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia á causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas á las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.ª,

y llevó á figurar en la 3.^a á las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tributación de estas Sociedades, y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, á deducir, en su caso, de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones trascendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado á satisfacerla los proyectos de ley presentados á las Cortes en 30 de Abril de 1908, 12 de Abril de 1909, 21 de Junio de 1910, 1.^o de Mayo de 1912, 9 de Mayo de 1914 y 8 de Noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun procediendo de distintos campos y respondiendo fundamentalmente al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la demora no puede prolongarse; y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien á los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae á contribución conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Tratándose de reforzar la tributación para atender á las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir uno de los más importantes en cuanto á rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la Ley actual y evitar las injusticias á que da lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias la de que habiéndose aplicado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 el tipo progresivo á las herencias, se haya exceptuado de esta regla á las sucesiones en la línea recta legítima y legítima, y en la natural y de adopción, así como á las de los cónyuges por la porción legítima, respetando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos, no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptado para los demás casos.

La reforma, además, tiene en su abono el precedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de

gobierno, y desde luego con las izquierdas parlamentarias. Lo es igualmente el de considerar como extraños, para los efectos del impuesto, á los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los tipos, y de llevar éstos hasta el 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestato.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto á que nos referimos, á saber: la de que se pague un recargo de 2,50 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de veinte entre una y otra transmisión; recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, á todas luces justa, entre los bienes que durante un largo período no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo ó en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados ó custodiados á nombre de dos ó más personas en poder de Bancos ó entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los cotitulares; medio este indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fué ya propuesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto á plazos en las sucesiones, cuando se haya girado á un tipo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle á malvender sus fincas para pagar á la Hacienda.

Impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla.—Ha reclamado atención especial este tributo. Se da en este impuesto la circunstancia de que la Ley de 1899, por que se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no puede parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias á que, en general, responde el proyecto y á que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio del trabajo ó de la inversión útil del capital.

Impuesto sobre el azúcar.—El proyecto de ley de 9 de Mayo de 1914, origen de la Ley de 15 de Julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar á la rebaja de los precios; que como conse-

cuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro.

La experiencia de la aplicación de la Ley, complicada por la perturbación general del mercado, el encarecimiento de las primeras materias y las dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta á los propósitos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado en proporción considerable; el consumo, por ésta ó otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que importaron en 1913, á 32 millones, en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que sin perjuicio de las medidas para las que la Ley autorice al Gobierno, y de las que éste hará uso en razón de las circunstancias, se restablezca, siquiera en parte, el régimen de la Ley de 3 de Agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

Impuesto de transportes.—También se ve compelido el Ministro que suscribe á reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, siquiera reconozca y con ello se adelante á cualquiera observación que pudiera hacérselo, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que, por lo mismo, habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria á que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia á restablecer, no totalmente, sino sólo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había llegado á un período de relativo desahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente, al consumidor. Fuera de esto y de la declaración de que los ferrocarriles de empresas ó particulares, para el transporte de sus minerales ó productos están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto del punto de que se trata.

Timbre del Estado.—El impuesto de Timbre, objeto en otras naciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos á que se aplica, no ha sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levisimas introducidas por la ley de Presupuestos para 1911. Al convencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron á ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras

que, sobre ser de estricta justicia, contribuirán á reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre sea sensible, en igual grado que los demás, á los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación, los documentos de cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, á fin de fijar con mayor precisión ó justicia la sujeción al tributo. Otras modificaciones atienden á necesidades de mucho tiempo advertidas, como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales. Otras, por último, establecen nuevos ó mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los preceptos por que actualmente se rige la Contribución territorial, quedarán modificados, á partir de 1.º de Enero de 1917, con arreglo á lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.ª Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuvieren ocupados por persona distinta del dueño y destinados á vivienda, almacenes ó depósitos, casinos, círculos, comercios y demás aplicaciones de las fincas urbanas en general, que no estén especificadas en otros apartados de este artículo.

b) El 15 por 100 por reparos, en los edificios ó en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 en los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiere computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ó otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Quando los edificios industriales estu-

viesen utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

Quando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse á un edificio líquido imponible inferior al que correspondería al terreno que ocupe considerado como solar.»

«Art. 11. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta, y el tipo de imposición aplicable á los mismos el 10 por 100 de su líquido imponible.

En ningún caso podrá ser la cuota correspondiente á los solares inferior á la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo, serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones, como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente á depósitos, almacenes y locales de venta y otras análogas.

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

A) Si estuvieren enclavados en el casco de la población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos. Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

B) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se hallasen comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Circundados por edificios, parques ó jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos ó rondas de carácter público.

b) Cuando su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueren susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

«Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente

de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.º Los templos ó capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos, entendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y nichos para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados á Cárceles ó Casas de corrección y los ocupados por Hospitales, Hospicios, Asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial ó municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producir, por razón del servicio público á que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen ni puedan aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la Comunidad de los pueblos ó de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados á la enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, ó á ensayos de agricultura para enseñanza pública y gratuita, también, por cuenta de las respectivas Provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios anejos á los templos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos, y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos. La parte de unos y otros edificios que produzca renta estará sujeta á la Contribución.

12. Los Seminarios Conciliares, en la parte de los mismos en que se dé enseñanza gratuita.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuan-

do por contrato solemne estén adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación de Minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las construcciones dedicadas á vivienda de los empleados, á las oficinas de la Dirección, administrativas, técnicas ó de cualquier clase que sean, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.»

«Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes á la riqueza rústica, será condición precisa que se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.»

Disposición 2.^a Los terrenos dedicados á pastos de reses bravas, que sean susceptibles de mejor cultivo, sufrirán un recargo en la contribución territorial del 25 por 100 de su cuota.

Disposición 3.^a Los aumentos á que diere lugar la aplicación de las anteriores disposiciones se entenderán fuera de cupo en los Municipios en que subsista este régimen.

Art. 2.^o A partir de 1.^o de Enero de 1917, las disposiciones de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.^a Serán comprendidas en la tarifa 1.^a de dicha Contribución, con el tipo de gravamen de 8 por 100 hasta 5.000 pesetas de utilidades, y de 10 por 100 cuando éstas excedan de tal límite, todas las profesiones de la tarifa 4.^a de la Contribución industrial y de comercio, excepto las que se enumeran en la sección de Artes y Oficios.

Las referidas profesiones seguirán, sin embargo, sometidas á la Contribución industrial y de comercio, y sólo estarán obligadas á satisfacer la de utilidades cuando la cuota de ésta sea mayor que la de aquélla, en la diferencia que resulte.

Disposición 2.^a Serán comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y tributarán por medio de patentes, según se determine reglamentariamente, con sujeción á una escala que tendrá como límite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000, las profesiones que figurarán en el número 2.^o letras C) y D) de la tarifa 1.^a de utilidades; pero seguirán también sometidas á gravamen por este último tributo, aunque sólo estarán obligadas á satisfacerlo cuando la cuota por tal concepto sea mayor que la de contribución industrial, en la diferencia que resulte.

Disposición 3.^a El párrafo segundo del número 3.^o de la tarifa 2.^a, será sustituido por el siguiente:

«Tributarán al 3 por 100 las cantidades distribuidas á sus socios por las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, y los productos del arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad sujeta á Contribución por la tarifa 3.^a»

Disposición 4.^a El tipo de tributación fijado en los números 4.^o, 5.^o y 6.^o de la tarifa 2.^a se elevará al 6 por 100. Si la base de imposición excediera del 6 por 100 del capital efectivo de la obligación ó del préstamo, el exceso se liquidará al 10 por 100.

Se comprenderán en dicha tarifa y pagarés el 3 por 100, los intereses que los cuentacorrentistas perciban de sus cuentas en metálico.

Disposición 5.^a Serán considerados como dividendos ó intereses todas las cantidades abonadas en razón, respectivamente, de aportaciones ó préstamos de capital. Se considerarán igualmente como dividendos las cantidades satisfechas por todo título que dé derecho al disfrute de beneficios, aun sin aportación de capital.

Disposición 6.^a El tipo de gravamen de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como de las cuentas en participación comprendidas en la tarifa 3.^a, números 2.^o al 4.^o, ambos inclusive, será para todas ellas de 10 por 100.

Las primas de seguros comprendida en los números 5.^o y 6.^o de la misma tarifa tributarán á los tipos, respectivamente, de 5 por 100 y 1 por 100.

A los nuevos tipos fijados en esta disposición y en las dos anteriores, no será aplicable el recargo establecido en la ley de 3 de Agosto de 1907.

Disposición 7.^a Estarán sujetas á la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con los mismos tipos que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, las comanditarias simples, regulares colectivas y demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones en general de fines lucrativos, directos ó indirectos, así como las Corporaciones por sus explotaciones industriales y mercantiles.

Las empresas de diversiones y espectáculos públicos, en general, estarán sujetas á la Contribución industrial y de comercio, pero con obligación de satisfacer la diferencia en el caso de que las cuotas que puedan corresponderles por la Contribución de utilidades sean mayores que las de aquélla.

Seguirán en vigor, con relación á lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, las exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de Ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso á las utilidades, dividendos ó intereses procedentes de operaciones ó negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

No se comprenderán tampoco en los beneficios de las Sociedades y Asociaciones mineras, á los efectos de la exención que les está concedida, los procedentes de los ferrocarriles que exploten, salvo en cuanto al transporte del mineral propio dentro del recinto de la mina.

Disposición 8.^a Se unifican, al tipo de 5 por 1.000, las cuotas establecidas sobre el capital por el artículo 2.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

La cuota del 5 por 1.000 sobre el capital será también aplicable á las Sociedades que, conforme al primer párrafo de la disposición anterior, queden sometidas á la Contribución sobre las utilidades.

La diferencia entre el capital desembolsado ó aportado y el que figure como capital nominal de la Sociedad quedará sometida á una cuota adicional de 2 y medio por 1.000.

La Administración podrá sustituir en cada caso las cuotas de que trata esta disposición por las que á las respectivas Sociedades ó Asociaciones correspondría satisfacer con arreglo á las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Disposición 9.^a Las Sociedades extranjeras que operen en España estarán sometidas, por lo que se refiere á esta Contribución, á las mismas formalidades que las españolas, debiendo llevar la contabilidad especial de las operaciones que practiquen en el Reino con absoluta independencia de la de sus oficinas centrales. La Contribución se les girará por lo que resulte de los libros y documentos relativos al negocio en España, con idénticos requisitos, en iguales condiciones y á los mismos tipos que las Sociedades españolas.

La cifra de las utilidades de toda Sociedad extranjera, por sus operaciones ó negocios en el Reino, no podrá estimarse en ningún caso, al efecto de la Contribución sobre aquéllas, inferior á la que proporcionalmente al capital total y al empleado en España corresponda á éste en los beneficios totales de la Sociedad.

Disposición 10. La Administración tendrá la facultad de exonerar por el

probando la justificación de las amortizaciones y la realidad, en general, de los valores, en relación con el tributo.

Tratándose de Sociedades ó Asociaciones en cuyas cuentas de explotación figuren remuneraciones de los socios por aportaciones ó por servicios, no se computarán aquéllas, á los efectos de la determinación de la base del tributo, por una suma mayor que la que les corresponda, según el valor corriente en la localidad.

Disposición adicional. Los dividendos que se acuerden en el año de 1917 con

cargo á beneficios de un ejercicio social ó parte de él no comprendido íntegramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Del mismo modo, á los intereses que venzan en 1917 se les aplicará la ley solamente en la parte proporcional correspondiente á dicho año.

Si el ejercicio social de una Compañía cuyos beneficios estén sujetos á imposición en la tarifa 3.^a no coincidiese con el año natural, se gravará con arreglo á los preceptos de esta Ley una parte de dichos

beneficios proporcional á la del ejercicio comprendido en el año natural de 1917.

Art. 3.^o Desde 1.^o de Enero de 1917, el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción á los preceptos de la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910 y las que se contienen en las disposiciones siguientes:

Disposición 1.^a La tarifa del impuesto de sucesiones que estableció la ley de 29 de Diciembre de 1910, quedará redactada en la siguiente forma:

Valor de la porción hereditaria.....	Excediendo de pesetas....	»	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000
	No pasando de pesetas....	1.000	10.000	50.000	100.000	500.000	2.000.000	»

Números de la tarifa.	CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN: POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA							
28	Línea recta legítima y legitimada.....	1	2	2,75	3,25	3,50	3,75	4	
29	Línea recta natural y de adopción.....	3,50	4,50	5,25	5,75	6	6,25	6,50	
30	Cónyuge por la porción legítima.....	2	3	3,75	4,25	4,50	4,75	5	
31	Cónyuge por la porción no legítima....	4	5	5,75	6,25	6,50	6,75	7	
32	Colaterales de segundo grado.....	8	9	9,75	10,25	10,50	10,75	11	
33	Colaterales de tercer grado.....	10,50	11,50	12,25	12,75	13	13,25	13,50	
34	Colaterales de cuarto grado.....	13,50	14,50	15,25	15,75	16	16,25	16,50	
35	Colaterales de grados más remotos y extraños, por testamento.....	17	18	18,75	19,25	19,50	19,75	20	
36 y 37	Colaterales de quinto y sexto grado, <i>ab intestato</i>	20	21	22,50	24	26	28	30	
38	Legados en favor del alma.....	20	20	20	20	20	20	20	

Disposición 2.^a Los números que á continuación se expresan de la tarifa general vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, quedarán redactados en la forma siguiente:

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas
	<i>Arrendamientos.</i>		
7	La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea el documento en que consten, y los arriendos á tanto alzado de Contribuciones ó impuestos.....	0,50	
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.		
	<i>Capellanías y cargas eclesiásticas.</i>		
11	Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad..	2	
	<i>Cédulas hipotecarias.</i>		
12	Las cédulas, títulos ó Obligaciones hipotecarias, al portador		

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas
	6 nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, ó Corporaciones provinciales ó municipales.....	0,75	
	Los mismos títulos ó documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.		
	<i>Concesiones administrativas.</i>		
16	Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales cuando sean á perpetuidad ó no revertibles.....	2	
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió ó entrar en el dominio público.....	1	
	<i>Concesiones administrativas (Transmisión de).</i>		
18	Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las pro-		

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas
	vincias ó los pueblos.....	2	
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad.....	4	
	<i>Expropiación forzosa.</i>		
24	Las adquisiciones de terrenos que, con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando se realicen por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	2	
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidas á perpetuidad.....	4	
	<i>Minas.</i>		
46	Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones.....	4	
	La transmisión de las minas por título hereditario ó donat-		

Número de orden.

CONCEPTOS

Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.

ción *mortis causa*, tributará por la escala establecida para las herencias.

Fermutas.

87 En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor igual. 5

Préstamos.

88 Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por notario, funcionario judicial ó administrativo. 0,50
Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.

Sociedad conyugal.

87 Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los conyuges, cuando éstas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados. 0,50
(Los otros dos párrafos de este número, sin modificación).
88 Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales. 0,50

Templos.

89 Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación. 1

Disposición 3.^a En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un período de más de veinte años, serán recargadas las cuotas correspondientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinte.

Sólo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso personal y el metálico.

Disposición 4.^a Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados ó custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles ó mercantiles, y que figuren indistintamente á nombre de dos ó más personas con iguales derechos sobre la totalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por igual-

les partes, de cada una de dichas personas.

Los bienes, valores y efectos depositados á nombre de una persona, á la fecha de su fallecimiento, se considerarán, salvo prueba en contrario, como de su propiedad á los efectos del impuesto, aun cuando en los resguardos de los depósitos aparezcan endosos anteriores á dicha fecha.

Los Bancos, Sociedades, Asociaciones ó banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar á la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones que anteceden.

Disposición 5.^a Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplaza.

Quando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados á cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes á que se refiere el primer párrafo de esta disposición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que queden por satisfacer.

Disposición 6.^a El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912, será de 0,25 por 100.

Disposición 7.^a Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.^a y 5.^a de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á liquidación desde 1.^o de Enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.^a sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de Diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.^o de Enero de 1917, cuando se presenten á liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 4.^o Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la ley de 5 de Diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.^o de Enero de 1917.

Art. 5.^o Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fija-

do por la ley de 15 de Julio de 1914, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Disposición 1.^a A partir de 1.^o de Enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2.^a Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.^o de la citada ley de 15 de Julio de 1914, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabeas, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, cinco pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, cinco pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectolitro, 6,50 pesetas.

Disposición 3.^a El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la ley de 15 de Julio de 1914, cuando los precios del azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos á los existentes en la fecha de la publicación de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas sociales

Art. 6.^o A partir de 1.^o de Enero de 1917, las disposiciones de la ley de 20 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.^a En lo referente al impuesto por mar y á la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.^o de la ley de 5 de Abril de 1904, el 1.^o de la de 6 de Diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1903, los 2.^o y 3.^o de la de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de Junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos á las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales órdenes de 1.^o de Septiembre de 1914, 7 de Abril de 1915 y 22 de Marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se restablecerá el impuesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo á lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.^a En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.^o de la ley de 6 de Diciembre de 1904 y el artículo 3.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Se cobrará el 3 y medio por 100 del precio de transporte sobre las mercancías siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas; ganados, sean ó no destinados al consumo; patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, taponés de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3.ª Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, que rehusaran el concierto como forma de pago ó se negasen á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por recibos especiales, á razón de dos pesetas por cada metro final de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes, con arreglo al número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, y al artículo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1904, quedando derogada la Ley de 12 de Junio de 1912.

Disposición 4.ª Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer el impuesto fijado en el número 2.º del artículo 3.º de la Ley que regula el impuesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó armazón enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación, á los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Disposición 5.ª El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se realice á merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Disposición 6.ª El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7.ª Sin perjuicio de los datos que se faciliten á las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Mi-

nisterio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades y personas sujetas al impuesto, cuantos datos estime necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, acción de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

Art. 7.º Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la Ley de 1.º de Enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderán modificadas, á partir de 1.º de Enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 1.ª Se suprime el papel de oficio para los Tribunales.

Disposición 2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduadas de la Ley, sujetándose á los límites máximo y mínimo de cada una actualmentemente establecidos, y reduciendo el número de efectos timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa á los estrictamente necesarios para el cumplimiento del artículo 22 de la Ley, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.ª En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recerá sobre cada hoja.

Disposición 4.ª Todos los documentos extendidos en papel común, á que se refiere el último párrafo del artículo 7.º, deberán ser presentados, en el término de dos meses, contados desde su fecha, á la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, á fin de que se compruebe y haga constar haber quedado debidamente reintegrados con los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcan de este requisito se considerarán como no timbrados, y darán lugar á la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los documentos que no se hallen timbrados actualmente, se contará á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5.ª Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantía excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 5.000; de siete pesetas, si la cuantía excede de 5.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposición 6.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se

castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 7.ª Los recursos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 8.ª Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos á título gratuito ó oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 y 80.

Disposición 10. Quedan comprendidos en el artículo 138 los cheques al portador y á favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza á otra.

Disposición 11. En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y Casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro ó institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes ó mediante libretos de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000

en cada uno de éstos, sobre el promedio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 13. El artículo 169 quedará redactado como sigue:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo cuando éste no sea superior al nominal; de 1 y medio por 1.000 cuando el valor efectivo sea superior al nominal sin exceder del 50 por 100, y de 2 por 1.000 cuando el exceso pase del 50 por 100.

El valor efectivo se determinará en las acciones y títulos equivalentes, por el tipo medio de las cotizaciones registradas en Bolsa en seis meses del año precedente al de la exacción del impuesto.

A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efectivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerarán como dividendo repartido no sólo las utilidades materialmente entregadas á los accionistas en tal concepto, sino las abonadas como devolución de capital, y las dedicadas á fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 1 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor, ó no se hubiera repartido ninguno.

En las obligaciones y títulos análogos, el valor efectivo se determinará por la cotización del año precedente, como queda dispuesto para las acciones. A falta de cotización, se tomará por base el valor nominal si se efectuó con regularidad en el año anterior el pago del interés con que los títulos se emitieron, ó el que posteriormente se hubiera fijado por convenio; y de hallarse retrasado más de un año el pago del interés de emisión, ó en su caso, del convenido, se capitalizará á razón de 5 por 100 el que se hubiera satisfecho, sin que en este caso, ni en el de no abonarse interés alguno, la base del impuesto pueda ser inferior al 20 por 100 del valor nominal.

En casos excepcionales, la Administración podrá proceder á la comprobación pericial del valor efectivo de los títulos de acción y de obligación.

Las Sociedades y entidades emisoras de los títulos deberán facilitar á la Administración los documentos y datos que se les reclamen para la liquidación del impuesto. Sin perjuicio de esto, la Administración podrá girar liquidaciones provisionales por los resultados de años anteriores, utilizando además los elementos de juicio de todo género que pueda procurarse.

Quedan sujetos al impuesto todos los títulos de acción y obligación, ó sus equivalentes, que no se hallen en 1.º de Enero del respectivo año materialmente en la cartera de la Sociedad.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Disposición 14. El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en sustitución del á que se refiere el 169, será de de 1,50 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinados ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportunos para justificarlo. La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

Disposición 15. En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 16. El grado mínimo de la escala de recibos de cantidad del artículo 190 y de las escalas de los artículos 31, 57 y 186, empezará en cinco pesetas.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos serán talonarios, debiendo fijarse el timbre en el corte de la matriz ó inutilizarse en la forma que reglamentariamente se establezca. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevaren los talonarios, y en su caso, de cinco veces el valor del timbre omitido en cada factura ó recibo.

Disposición 17. En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto sobre billetes por un tanto alzado no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo. No podrán ser objeto de concierto las corridas de toros y novillos.

Disposición 18. El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan a aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 19. Quedan exentos del impuesto por sus libros y documentos del orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos ó Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales en favor del Instituto nacional de previsión, de los Sindicatos agrícolas, de los Pósitos y de las Mutualidades escolares, y las consignadas en la ley Electoral, en la de Emigración, en la de Consejos de conciliación y arbitraje, en la de Construcción, mejora y transmisión de casas baratas, en la de Reclutamiento, en la Hipotecaria, en la Orgánica de Correos, en la de Tribunales industriales, en la de Contratos de aprendizaje, y en las dispo-

siones sobre indemnización por Accidentes del trabajo.

Quedarán sin efecto todas las demás excepciones del impuesto no establecidas

en la ley del Timbre, siendo además nula toda declaración sobre aplicación del mismo contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 20. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes.	Poblaciones menores de 20.000 habitantes.		Madrid y Barcelona	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes.	Poblaciones menores de 20.000 habitantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar.	50	37,50	25	los lugares especiales á que se refiere el número 2.º			
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ó objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, estíbulos, telones de teatros, etcétera, sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar:				4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por cada metro cuadrado ó fracción, 10 pesetas trimestrales.			
Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público.	25	20	15	5.º Anuncios en vagones del ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.	5	2,75	2,50
Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.	10	7,50	5	Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.			
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción.	0,50	0,40	0,25	6.º Anuncios en carteles conducidos á mano, ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etcétera. Pagará cada uno por trimestre.	2,50	2	1,50
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en				7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena, aunque se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado ó fracción.	2	2	1
				8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano. Por cada millar.	1	0,75	0,50

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos, ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, el propietario del lugar en que se fije y la empresa anunciadora.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

Disposición 21. Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja de las comprendidas en el artículo 211.

Disposición 22. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones concedidas en esta ley.

El Ministerio de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID los textos de todos los preceptos legales que hayan de regir respecto de cada uno de los tributos á que la misma se refiere, ó sea, la refundición de las disposiciones anteriores, con las adiciones y modificaciones consignadas en las nuevas.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propie-

dad inmueble y al régimen fiscal de la misma.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

En el programa de reconstitución vigorosa de la economía española, que el Gobierno se ha impuesto como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país, ante la gravedad de la situación universal, y como medio, el único, para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar, y no ha faltado, en efecto, un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador. No es sólo el plan especial de ejecución de grandes obras de carácter agrario, que transformarán, no ya el cultivo exclusivamente, sino hasta la potencia natural de casi todas las regiones españolas, es también el problema del crédito, afrontado y resuelto en el proyecto del Banco nacional agrario

para que el labrador disponga de medios económicos, sin los cuales la modernización é intensificación de los cultivos seguiría siendo un ensueño tan hermoso como irrealizable.

Pero, importaba, además, que la acción del Estado, en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece á todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actuase en España, por el instrumento eficazísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levísima á los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aún para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del Derecho, como con el sentido social de justicia y protección á los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urgo decirlo así, adelantándose á cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse á la comunicación de ideas, con que influyen en el presente siglo, unos sobre otros, los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española, cuya estirpe se remonta, á través de los años, á economistas como Flórez Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes; y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola; lo es por su población, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, «hacer Patria».

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse, si no con la vista puesta en un ideal, grande también; y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierta á cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse. Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranje-

ras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio á males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble, y responder á un mismo principio de justicia social, se ha unido á las disposiciones encaminadas á la reforma del régimen fiscal de aquélla, las que afectan á la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes obtenidos por hechos extraños á la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra patria, puesto que ya intentó establecerla, en cierta medida, un Gobierno conservador. Los fundamentos en que se inspira, brillantemente se exponen en el preámbulo del proyecto entonces presentado por un digno antecesor del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones; la sola consideración de que es á la sociedad á quien se debe un mayor valor que constituye un lucro para el propietario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla á la práctica, si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente puede producir, y al mismo tiempo se pretende aprovechar las ventajas á que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquéllos el de que, como toda traba puesta á la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de su inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va á percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva á la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, á tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerar-

se en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble, para todos los efectos fiscales; á ellos es lógico atenerse. Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, á nadie podrá éste inculpar de la injusticia, sino á su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio, señalando á la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir á su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales condiciones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da á las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido á obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más trascendental aún considera el Gobierno la segunda parte de la ley de Bases, que somete á la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, á que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre á los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines menos trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos se han decidido siempre los legisladores, como no podían menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar á la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo á toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar á las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten á las condiciones estipuladas en los mismos, y la de

poder realizar mejoras con derecho á su abono, y hasta á expropiar las fincas si, por consecuencia de aquéllas ha aumentado el valor de éstas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, á su vez, parceladas, á plazos ó en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y al mismo tiempo, da el ejemplo, desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad para entregarla á los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente quizá más eficaz para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de ley, que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes; recargo que obedece á la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya á otras Contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la redención de las cargas ó gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito á la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto á los derechos del propietario.

Al establecerse en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones á que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la Contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tri-

bunales agrícolas, llevando á ellos iguales principios que los contenidos en la ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos á que obedece el presente proyecto de ley. No se oculta al Ministro que suscribe la trascendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitar; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola á fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la GACETA DE MADRID una ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción á las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.

Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente á mejoras hechas por el propietario.

Sobre esta contribución no podrá establecerse recargo alguno por las Diputaciones provinciales ni por los Ayuntamientos.

Base 2.ª Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan á las provincias ó Municipios cuando estén destinados á servicios públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán destinados al culto, para estos efectos, los templos ó capillas de las distintas confesiones.

Base 3.ª Se considerará como aumento de valor, á los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual, en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas ó derechos de que se trate.

Base 4.ª Se reputará como valor anterior para la primera liquidación de este tributo el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figure el inmueble en el Avance catastral ó Registro fiscal, ó, en su defecto, el líquido imponible que aparezca en el amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto se concederá un término

de cuatro meses, á partir de la promulgación de la ley, para que todos los particulares ó entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, ó los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones ó rectificaciones.

Base 5.ª Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca ó derecho, el fijado para la liquidación precedente á la de que se trate.

Base 6.ª Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, ó el que resulte de la comprobación ó revisión que la Administración realice.

Quando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual, así fijado, se deducirá en los respectivos casos:

- A) El importe de las mejoras hechas por el propietario;
- B) Los frutos pendientes, si los hubiere;
- C) Las contribuciones especiales pagadas por obras ó servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, á dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, ó la persona jurídica en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Base 7.ª Cuando se transmita parte de una finca ó alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.ª Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma ó del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que afecten á aquélla.

Base 9.ª Cuando se trate de permuta de fincas ó derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, que transmita la finca ó el derecho de que se trate, en las transmisiones *inter vivos* ó *titulo oneroso*, y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, á que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitientes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca ó derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán aficta durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido ó no liquidado.

Base 11. Esta Contribución se devengará al verificarse la transmisión por actos *inter vivos* ó *mortis causa*, de la plena propiedad ó de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio ó ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, á los efectos de esta Contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan aquéllas la plena propiedad ó cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiere existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, á no ser que dentro de éstos se transmita la finca ó el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento de valor en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca ó derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100;

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto á tributación.

En el caso á que se refiere la base 8.^a, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento de valor fijado como en la misma se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta Contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción á las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ú obras realizadas por las Mancomunidades ó Diputaciones Provinciales, percibirán estas entidades el 40 por 100 de las cuotas; los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la partici-

pación de las Mancomunidades ó Diputaciones será sólo del 25 por 100;

B) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ú obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 25 por 100;

C) En todos los demás casos, el Estado entregará á los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél ó con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión ó gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos.

CAPITULO II

Del régimen fiscal de la propiedad inmueble.

Base 15. La Contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio ó á instancia de los Ayuntamientos, ó por denuncia de entidades ó particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por Contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total ó parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural ó jurídica que posea bienes inmuebles ó Derechos reales cuya renta líquida ó líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la Contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100.

De más de 60.000 pesetas hasta 100.000, el 3 por 100.

De más de 100.000 hasta 150.000, el 4 por 100.

De más de 150.000 hasta 200.000, el 5 por 100.

De más de 200.000, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta Contribución se reducirá á la mitad. Se considerarán, para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que á los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus

fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, carecerán de acción para desahuciar á los colonos por falta de pago.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá á éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse á las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse á dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo, no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el Avance catastral, ó que el del líquido imponible con que aparezcan en el Amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo á la base anterior, tendrá el arrendatario derecho á exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior á la renta líquida ó al líquido imponible declarado ó que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses, á contar desde la promulgación de la ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciera el propietario mejoras que produjeran ó pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho á reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda del de la renta líquida ó líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiere realizarlas ú oponerse á su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciera el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho á percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negara á abonárselo, á prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco á veinte años, que se determinará en la ley, según la índole de las mejoras.

Cuando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho á la expropiación, previo

pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior á la actual en un 20 por 100 ó más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes á dicho fin, con arreglo á un avance de plan de mejoras que habrá de presentar á la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté ó no arrendada, es inferior á su capacidad productiva, y que se comprometa á satisfacer la Contribución correspondiente á una renta líquida ó un líquido imponible superior al menos en un 10 por 100, tendrá derecho á solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la Contribución de un año de la finca de que se trate.

Igual derecho, y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos á que se refiere la base anterior sin haberse iniciado ó realizado las mejoras á que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, á no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente; ni tampoco respecto de huertos, jardines y fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud á que se refiere la base anterior, se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante y el pago de la Contribución correspondiente á la misma, no habrá lugar á la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente á la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca á favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la ren-

ta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente á las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá á la que ofrezca el pago de mayor Contribución, de entre aquéllas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando por cualquier causa no se conceda á un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera á su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio, á los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 25. Si la persona á cuyo favor se haya hecho la expropiación, no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras á que se hubiere comprometido, por causa á ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 23 y 24, se respetarán por el nuevo propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario á que el nuevo propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme á lo que establece la base 21.

Base 27. Todo arrendatario que á la presentación de este proyecto de ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad de una finca, durante veinte ó más años, ó en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa á pagar la contribución correspondiente á una renta líquida ó un líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho á expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible que figuren en el Avance catastral ó Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, á tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendata-

rios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen tendrán igual derecho, y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícolas, respecto de las fincas pertenecientes á haciendas forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto expreso éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo á lo establecido en esta base, no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito ó verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería ó cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, á iguales efectos, al colono, aparcerero, subarrendatario ó cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta ley se otorgan á los arrendatarios, se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas á las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión á que se refiere la base 22, resulte que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base, serán concedidos al censuario, forero ó poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona á que se refieren las bases 23 y 24, se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la Contribución correspondiente á la mayor renta líquida ó al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho á redimir el gravamen que sobre aquélla pesa mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda con arreglo á los preceptos del Código Civil, y en su defecto el que resulte de capitalizar la pensión á un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente

tendrá derecho á redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden á los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán, en la forma que la ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden á los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos á que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar á su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, á plazos ó en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, todo solar edificable, situado en el interior de una capital de provincia ó población mayor de 20.000 habitantes, estará sujeto á un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la contribución territorial del 10 por 100 pasados cinco años desde la publicación de la ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá á exigirse el recargó.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia ó población mayor de 20.000 habitantes, tendrá derecho á solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir, y depositando, en concepto de fianza, el importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, á fin de que manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por

el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa á él imputable, dentro del plazo en que se hubiere comprometido á hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y transcurrido éste sin que la haya realizado por causa á él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda á un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere á su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio á los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas ó urbanas de que se trate una valoración superior á la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales ó Registros fiscales, ó el líquido imponible que aparezca en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea, y que, no estando destinadas á ningún servicio público, se hallen improproductivas, á cualquiera que lo solicite, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor á la Hacienda por Contribución territorial en los cinco últimos años.

2.^a No podrán adjudicarse á cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente.

3.^a Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca.

4.^a Aprobado que sea por la Administración el plan á que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con exención del pago de la Contribución territorial por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras ó mejoras.

5.^a Transcurrido ese plazo, y habién-

dose terminado en él dichas obras ó mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la Contribución que le corresponda.

6.^a Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras ó mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

7.^a Si las obras ó mejoras á realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fije, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida á éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.^a, si las mejoras hubiesen sido terminadas, y en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

8.^a Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta á aquel cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas á servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.^a y 2.^a de la base anterior, á cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente á un año.

Cuando haya varios solicitantes se adjudicará la finca á aquel que declare para ella mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas á este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie á cualquiera de los derechos concedidos en esta ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, compuestos del Juez de primera instancia, Presidente, de dos Jurados y un suplente, propietarios, y de otros dos Jurados y un suplente, cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la ley determine, entre todos los que tengan vecindad en el territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por lugar donde se halle situada la finca ó gen de la controversia,

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, á los preceptos de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

No se someterán á los Tribunales agrícolas las cuestiones á que pueda dar lugar la aplicación de la ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios á su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;

b) La realización de mejoras en dichas fincas;

c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubieren reducido á cultivo, y cultivado normalmente con anterioridad á la fecha de esta ley, tendrán derecho á que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por los propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaradas ó inscritas en el Catastro las fincas de que se trate, y de estar el solicitante al corriente en el pago de la Contribución. Se entenderán para estos efectos como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos las fincas, será indispensable para la adjudicación á su favor:

1.º Tener inscritas en el Amillaramiento ó en el Catastro, la finca ó fincas de que se trate.

2.º Estar al corriente en el pago de la Contribución.

3.º Satisfacer un canon del 5 por 100 anual del valor de la finca ó fincas, durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del canon referido, les será aplicable la disposición del párrafo último de la base 17.

Art. 2.º La ley redactada con sujeción á las bases consignadas en el artículo anterior deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID, dentro del plazo máximo de seis meses á contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente á las Cortes si estuviesen reunidas, ó, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La ley no empezará á regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Bases, concediendo determinados beneficios á las industrias nuevas que se creen en España y á las ampliaciones de las ya existentes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

De antiguo viene achacándose en gran parte la culpa de la falta de desarrollo de nuestras industrias al Estado oficial, á los Gobiernos, que, á juicio de los que de esta manera opinan, en vez de favorecer ó impulsar las iniciativas particulares, las ahogan con gravosos y complicados impuestos y con trabas y dificultades de todo género.

Sin entrar de momento á examinar la causa que lo produzca, es un hecho innegable que nuestra industria tiene hoy escaso desarrollo, si se lo compara con el que debiera alcanzar, dada la riqueza y condiciones generales de nuestro país. Es, por otra parte, cierto también que en estos últimos tiempos se ha iniciado un movimiento apreciable en pro del acrecentamiento de la industria nacional, y que tal movimiento podría producir en un porvenir muy próximo un progreso considerable en el desenvolvimiento de aquella, estimulado, en primer término, por el trastorno que en las condiciones de la competencia industrial extranjera, ha determinado y habrá de determinar la actual conflagración europea.

Así, pues, seguramente es este el momento oportuno para que, introduciendo normas y criterios no más que vislumbrados, acaso, en nuestra legislación, y concediendo ventajas y privilegios apenas gozados hoy por los hombres de iniciativas en España, conceda el Estado ayuda decidida á la industria española, abriendo para ella una nueva era de prosperidad, que forzosamente habrá de redundar de una manera positiva en pro del engrandecimiento de la patria.

La conveniencia, y aun la necesidad del auxilio, por nadie que se dé cuenta de nuestra situación podrán ser rebatidas. La manera de aplicar el principio, la clase y forma de tal auxilio, será ó no acertada, pero responde á lo que se ha considerado como medio más rápido y eficaz para obtener aquel fin.

De tres clases son los auxilios que se proponen, procurando buscar para cada caso el medio mejor de protección, y al propio tiempo el menos gravoso para el Estado, en cuanto ambos puntos de vista son compatibles.

Consiste la primera clase de auxilios

en la concesión de determinadas ventajas, exenciones y privilegios que no requieran desembolso de fondos por parte del Estado. Entre ellos figuran beneficios en el orden fiscal, de diferentes formas en relación con aquellos impuestos que más directamente afecten á las industrias de que se trate, y concesiones de regímenes especiales de favor en las relaciones con Bancos y entidades que tienen carácter nacional y disfrutan de la protección del Poder público.

La segunda forma de auxilios es la entrega de cantidades á préstamo, con las debidas garantías, pero en condiciones que resulten una ayuda positiva, ya que, si el medio no es nuevo en su aplicación por entidades particulares, hasta la fecha no ha dado resultado.

El tercer medio de auxilio consiste en la garantía de un interés mínimo á los capitales invertidos en ciertas grandes industrias; y por lo mismo que es el más arriesgado, demanda mayores provisiones, que en el proyecto se procura concretar con claridad.

Los requisitos que se exigen para poder gozar de tales auxilios, la forma de su concesión y la intervención, aunque limitada, que el Gobierno se reserva en las industrias favorecidas, son otros tantos factores que permiten esperar que los beneficios habrán de alcanzar exclusivamente á las industrias nacionales; que con ellos no se habrá de perjudicar á otras ya establecidas, y que el espíritu de la ley no ha de ser desvirtuado para convertirla en medio de obtener lucros personales á costa de los fondos públicos.

El carácter especial de la ley, y el tratarse de un régimen nuevo, aconsejan que su aplicación sea temporal, y hasta breve, sin perjuicio de su prórroga, si la experiencia llegara á poner de manifiesto que no eran estériles los sacrificios del Erario público.

No es aventurado opinar que tales sacrificios serán bien pronto compensados con creces, no ya sólo por un considerable aumento de la riqueza nacional, sino hasta por el mismo positivo incremento que recibirán los ingresos del Estado al calor de la vitalidad que la nueva ley puede y debe difundir por todo el país. A ello, á impulsar con vigoroso y rápido empujón el trabajo nacional, aspira el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.^a Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley á los negocios ó industrias siguientes:

A) Construcción de buques, con preferencia los de más de diez mil toneladas, hasta llegar á la cifra de seiscientos mil toneladas Moorson, con destino exclusivo á la marina mercante española;

B) Industrias halleras, hasta completar el déficit de la producción en orden al consumo nacional de carbón;

C) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas, singularmente las que provean de elementos de todas clases á la defensa nacional;

D) Industrias del cobre, del cinc y del latón, con la misma preferencia del apartado anterior;

E) Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España;

F) Industrias agrícolas dedicadas á la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero;

G) Sindicatos de exportación de ganados, vinos, frutos y productos agrícolas españoles;

H) Producción de abonos y de maquinaria agrícola;

I) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de mil caballos de fuerza;

J) Industrias químicas, y en especial las productoras de materias colorantes;

K) Lavado de lanas;

L) Fabricación de material eléctrico de todas clases;

M) Fabricación de material científico;

N) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen á la exportación de publicaciones españolas á América;

O) Industrias creadas para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos;

P) En general, todas las industrias que produzcan artículos todavía no producidos en España; las que transformen primeras materias en la actualidad enviadas con tal objeto al extranjero, y las industrias existentes en España, en cuanto á las ampliaciones de sus propios negocios y á la creación de otros complementarios ó derivados de los mismos.

Base 2.^a Para obtener los beneficios de la presente ley, serán condiciones precisas:

1.^a Que los particulares ó entidades favorecidos, sean españoles. Las Sociedades serán consideradas como españolas á dicho efecto: a), tratándose de Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios; b), tratándose de Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, cuando sean españoles el Presidente y la mayoría de los individuos del Consejo de Administración.

2.^a Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las Oficinas y trabajos de la industria ó negocio, sea tam-

bién español. Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá sujetarse á la expresada proporción pasados cinco años, á contar desde el día en que comenzare á funcionar la industria ó negocio.

3.^a Que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos empleados ó utilizados en los servicios y explotación de la industria ó negocio, sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero, por razones técnicas, por notable diferencia en el coste ó por no existir en España.

Base 3.^a La protección del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse á las industrias ó negocios, bajo las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo;

B) Auxilios ó préstamos en efectivo, otorgados directamente;

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrá otorgar conjuntamente las formas de protección consignadas en las letras B) y C).

Base 4.^a Los acuerdos de la Administración á que se refiere la letra A) de la base anterior podrán ser:

A) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate;

B) Aplazamiento del pago de todos los demás impuestos que graven la industria correspondiente hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes;

C) Reducción al 50 por 100 de los mismos impuestos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual;

D) Libre introducción, durante quince años de las primeras materias indispensables para la industria de que se trate, y hasta ahora no manipuladas ni trabajadas en el país;

E) Derecho arancelario invariable durante los mismos quince años para el producto elaborado;

F) Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años;

G) Régimen amplio de admisión temporal, en la forma que reglamentariamente se determine para todas las primeras materias, y los productos que hayan de transformarse en España ó adicionarse á otros españoles con destino, en uno y otro caso, á la exportación;

H) Régimen de especial protección en el Banco de España y en el Nacional de Comercio exterior. La forma de practicar

este régimen será determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representación legal de ambos Bancos;

I) Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos, con la garantía de bienes inmuebles. La forma de practicar este régimen será también determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco;

J) Régimen de especial protección en cuanto á las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías;

K) Exención de toda clase de arbitrios municipales y de puertos;

L) Preferencia de los productos de las industrias de que se trate en los contratos de suministros y ejecución de obras del Estado, la provincia ó el municipio, así como en las obras ó servicios que se hagan por concesión del Estado mismo.

Base 5.^a Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se sujetarán á las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario para la creación de las nuevas industrias ó la ampliación de las existentes;

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez ó en distintos plazos, á medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora de la producción nacional;

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, ó, en su caso, del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses;

D) La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal. La Comisión protectora de la producción nacional propondrá, respecto de la aceptación de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afectada toda la industria á la devolución del capital prestado y sus intereses;

E) El interés será del 5 por 100 anual de la cantidad recibida por el industrial. En caso de devolución parcial del préstamo, dicho interés afectará solamente á la cantidad no reembolsada;

F) Los préstamos se otorgarán por un plazo máximo de diez años, cuando se trate de ampliación de industrias ya establecidas, y de quince para las de nueva creación;

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamo para nuevas industrias, podrá acordarse que en los

tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente;

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado;

I) Los industriales, particulares ó Sociedades á quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo á esta ley, estarán obligados á justificar haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse á todas las comprobaciones que prescriba la Comisión protectora de la producción nacional al proponer la concesión, y á las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Cuando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación. Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivos sin que preceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación á que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez; y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos;

J) Cuando, por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesión, se sustituya por otra la persona á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá acordar que se proceda á la liquidación ó reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido ó disminuído las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias objeto de auxilio ó préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda, y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora de la producción nacional;

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión antes mencionada, podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que quede por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos;

L) La suspensión de pagos de particulares ó Compañías que haya recibido préstamos con arreglo á la presente ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital ó intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión;

En el caso de quiebra, tendrá el Estado

preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, y designará un liquidador especial que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro;

M) Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Base 6.^a Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar á la par, en una ó varias veces, bonos del Tesoro, por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos á que se refiere la base anterior, sin que en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulación bonos de esta clase por suma mayor de 100 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series, A, B y C, por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno; se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional»; devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos; estarán exentos de todo impuesto ó contribución, y tendrán la consideración de efectos públicos. Su amortización se verificará á la par, en el plazo máximo de veinte años, á contar desde su emisión. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay nuevas solicitudes de préstamo, acordar la amortización por sorteo de una cantidad de bonos igual á la reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortización.

En el estado letra A de los presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasione este servicio; y en el estado letra B se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.^a Con objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder la garantía de interés por el Estado, con arreglo á las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital invertido en el negocio. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 á aquel capital;

B) La suma máxima consignada á tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas;

C) El período de duración, improrrogable, de dicha garantía, será de quince años;

D) Para conceder la garantía será preciso que se haya desembolsado una

suma de capital no inferior á la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores ó gestores del negocio;

E) La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado sólo tendrá en ella la intervención indispensable para determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.^a Las concesiones que con arreglo á la presente ley otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un período de tres años, que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia, y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro igual, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 9.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.^a, letra D), y en la 7.^a, letra E), toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones á que esta ley se refiere, quedará sometida á la inspección del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el Reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen ó no las condiciones con que la concesión fué hecha y si se continúa produciendo el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará, asimismo, los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, á fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

Base 10. El Gobierno procederá inmediatamente á reorganizar la Comisión protectora de la producción nacional, creada por el artículo 10 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, á fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la producción y del trabajo en España.

Dicha Comisión redactará, con arreglo á las presentes bases, el Reglamento para la aplicación de esta ley, que se aprobará por Real decreto ó propuesta del Ministro de Hacienda.

Base 11. La Comisión protectora de la producción nacional, examinará las instancias y documentos presentados; pedi-

rá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oirá, si lo cree conveniente, las opiniones de personas ó entidades que puedan ilustrarla en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello, formulará la oportuna propuesta.

El Ministro de Hacienda oirá, además, según los casos, á la Dirección General de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas, ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado, y, en todo caso, á la Intervención General, sobre la procedencia de cada petición y el régimen á establecer para la misma.

Cuando se solicite la protección del Estado, en las formas A y B de la base 3.ª de esta ley, se publicará el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas, en término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír á los Centros que considere oportuno, de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminución de interés, ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados, y, además, el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Toda concesión hecha con arreglo á esta ley deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ó oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales, ó testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la

ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes, de un proyecto de ley de Bases para la creación de un Banco agrícola nacional de España.

Dado en San Sebastián, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Al cumplir el Gobierno de S. M. el compromiso contraído de presentar al Parlamento un plan completo económico financiero, no había de olvidar la riqueza agrícola, que en España, por falta de elementos, se desarrolla en condiciones de manifiesta inferioridad, con relación á otros países. Por lo que ella representa en la economía nacional, y porque de otro modo resultarían poco menos que estériles los intentos del Estado para favorecer la evolución del cultivo, es preciso, ante todo, proveer de los medios económicos necesarios para que puedan los agricultores mejorar el suelo, y buscar un mayor rendimiento al capital y al trabajo.

Impónese hace muchos años la constitución de un organismo que proporcione aquellos medios en condiciones eficaces, ya que otras formas de crédito que hasta ahora se ensayaron, apenas si dieron fruto; y en cuanto á los Pósitos, no sería prudente transformar de modo súbito su organización tradicional, de escasa eficacia si se quiere, pero fecunda y fácil dentro de su reducida órbita.

Á aquel fin responde el presente proyecto, mediante la creación del Banco agrícola nacional de España, insistentemente reclamado por los agricultores, con el número de Sucursales y Agencias que se considere necesario para que pueda extender su beneficiosa acción á todas las regiones, ya con su propio capital, ó bien sirviendo de intermediario entre capitalistas y agricultores, por virtud de la emisión y negociación de obligaciones y bonos agrarios al portador.

Procedárase delimitar bien la esfera de acción del nuevo organismo, señalando taxativamente las operaciones que ha de realizar, y asegurando el cumplimiento de su fin principal, mediante la obligación que se le impone de emplear en préstamos y cuentas de crédito á los agri-

cultores los dos tercios, cuando menos, del capital con que opere. Á nadie se le oculta que hoy la inmensa mayoría de nuestros agricultores tropieza con la falta de numerario para cultivar y mejorar las tierras, y que tal dificultad es muchas veces insuperable por las condiciones, ruinosas para ellos, en que les ofrece la usura rural los medios que necesitan. La índole especial del crédito agrícola, que exige la mayor amplitud en la aceptación de garantías, ha sido, sin duda, la causa de que los organismos de crédito hoy existentes no hayan bastado á remediar dicha situación. Por ello ha sido objeto de especial cuidado la regulación de las operaciones de crédito que el Banco haya de realizar.

Lo que se dice del crédito puede aplicarse también á multitud de otras operaciones, como la de seguro agrícola, compra de abonos, aperos, semillas, etc., venta de los productos de la agricultura, y tantas más que los labradores tienen que hacer aisladamente, venciendo considerables obstáculos ó entregándose en manos de personas que en muchos casos les explotan, en vez de favorecerlos. El nuevo Banco facilitará dichas operaciones, y además realizará otras indispensables para las proplamente agrícolas, evitando que el agricultor haya de acudir á varias entidades bancarias, estando, como están en la mayoría de los casos, íntimamente unidas todas esas operaciones.

Á la constitución del Banco contribuye el Estado con una cantidad importante, y en su funcionamiento se reserva, á más de aquella intervención á que su participación en el capital fundacional le da derecho, la necesaria para asegurar el cumplimiento de la importante misión social que dicho Banco ha de realizar.

Para el cumplimiento de sus fines, se le otorga toda clase de medios, autorizándole que constituya organismos de responsabilidad limitada, dedicados especialmente á algunos de tales fines que requieren un peculiar desarrollo, anticipándole las cantidades que invierta en préstamos hipotecarios, y concediéndole otras facilidades, incluso alguna nueva en nuestra legislación, aunque en otras ocasiones proyectada, cual es la de la creación de la cédula titular de la propiedad inmueble. Esta innovación, que seguramente ha de facilitar en gran manera la constitución y realización de la garantía hipotecaria, puede producir en la práctica muy beneficiosos resultados, por lo cual se autoriza al Gobierno para que, de ser así, le dé carácter de generalidad, aplicándola á otros actos ó contratos.

Prescindiendo de eruditas referencias á organizaciones extranjeras, yendo directamente á la clave de la dificultad, que ha sido, hasta ahora, la falta de numerario disponible para instituciones de

crédito agrario; acomodándose á la situación real de nuestra Patria, el Gobierno ofrece al Parlamento una solución con el deseo de huir de disertaciones académicas y de hallar en ella una fórmula financiera, de la que brote el numerario por que suspiran hace tantos años nuestros cultivadores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco Agrícola Nacional, con sujeción á las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima y se denominará Banco Agrícola Nacional de España.

Se constituirá por tiempo indeterminado y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

El Banco estará domiciliado en Madrid y tendrá sucursales en todas las poblaciones en que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines generales.

El establecimiento de sucursales se hará por iniciativa del Banco, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dentro de los dos años siguientes á la constitución del Banco, habrá de hallarse abierta al público una sucursal, por lo menos, en cada una de las regiones agrícolas peninsulares, excepto en aquella que pueda ser servida por la Oficina Central.

Establecida una sucursal, no podrá ser suprimida sin la autorización del Ministro de Hacienda.

El Banco podrá además, sin necesidad de autorización, establecer agencias ó representaciones en todos los pueblos ó lugares en que las estime precisas para facilitar sus relaciones con los agricultores.

Base 2.ª El Banco podrá realizar las operaciones que se expresan á continuación:

1.º Otorgar préstamos en metálico:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora ó transformación.

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

C) Para la incorporación de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

D) Para alumbramiento de aguas, establecimiento ó ampliación de riegos, regulación de cursos de agua, obras de defensa de terrenos agrícolas, saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantaciones de olivares, viñas y árboles frutales, y, en

general, para obras de mejora permanente de las fincas rústicas.

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas ó por otras personas que estén dispuestas á realizar mejoras en ellas.

F) Para la adquisición ó arrendamiento de ganados, pastos, y, en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería.

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y la ganadería.

H) Para la instalación de establecimientos de enseñanza, investigación ó demostración agrícolas, y la mejora ó ampliación de los existentes.

2.º Abrir cuentas de crédito para los mismos fines señalados en el número anterior.

3.º Adquirir fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado ó á plazos, á los cultivadores.

4.º Explotar y mejorar las fincas rústicas que adquiera conforme al número anterior, ó en pago de lo que se le adeude por capital ó intereses.

5.º Aceptar letras y prestar fianza de obligaciones.

6.º Admitir depósitos regulares y custodia de valores y efectos.

7.º Abrir cuentas corrientes de efectivo y depósitos bancarios.

8.º Adquirir por cuenta propia en el Reino ó en el extranjero, abonos, aperos, semillas, máquinas, ganados y demás elementos de la industria agrícola y ganadera, para revenderlos en España, al contado ó á plazos.

9.º Adquirir por cuenta ajena, en España ó en el extranjero, los mismos productos ó elementos expresados en el anterior apartado, recibiendo su importe al contado ó á plazos.

10. Establecer almacenes, silos y depósitos para los productos de la agricultura y de la ganadería, y expedir resguardos transferibles ó intransferibles de los productos en ellos depositados.

11. Vender en comisión los productos de la agricultura y de la ganadería, en España ó en el extranjero, estableciendo para ello las agencias que estime necesarias.

12. Otorgar seguros agrícolas.

13. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar, por cuenta propia ó ajena, cualesquiera documento de crédito y giro precisos para la práctica de las operaciones señaladas en los apartados anteriores ó que sean consecuencia de ellas.

El Banco podrá adquirir y poseer las fincas urbanas y los bienes muebles necesarios para la realización de las mencionadas operaciones.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá autorizar al Banco para verificar operaciones no previstas en esta base, siempre que sean de igual ó análoga naturaleza y de manifiesta importan-

cia para la agricultura ó la ganadería.

Base 3.ª Las operaciones de los números 1.º, letra H, 6.º, 7.º y 13 de la base anterior, podrá realizarlas el Banco con cualquier persona ó entidad; las demás, solamente con propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos, explotadores de alguna industria rural, ó colectividades formadas por los mismos para fines agrícolas ó ganaderos.

Esto no obstante, el Banco podrá hacer con otras personas las operaciones necesarias para la debida ejecución de las que verifique con las personas ó colectividades anteriormente mencionadas.

Para realizar cualquiera operación con personas distintas de las enumeradas en los párrafos anteriores ó sus representantes, necesitará el Banco autorización del Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederla cuando entienda que dicha operación ha de reportar alguna utilidad á la agricultura ó á la ganadería.

Base 4.ª Para la realización de las operaciones señaladas en el número 10 de la base 2.ª, tendrá el Banco la consideración legal de Compañía de Almacenes generales de depósitos, á los efectos de la emisión de resguardos.

Las conexiones de los almacenes de depósitos del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público serán consideradas como de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

Base 5.ª El capital del Banco será de 100 millones de pesetas, de los cuales aportará el Estado hasta 25, y el resto se cubrirá por aportación particular, para lo cual el Gobierno abrirá un concurso entre entidades bancarias españolas ó una suscripción pública, según estime más conveniente, estableciendo en cada caso las condiciones y plazos de uno ó de otra.

Si el Banco se constituyese por concurso entre entidades bancarias, aquella ó aquellas á quienes se adjudicase, quedarán obligadas á poner á disposición del público el 25 por 100, al menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediere del límite fijado, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores. En el caso de que no se suscribieren los 75 millones, el Gobierno, oyendo el Consejo de Estado, podrá constituir el Banco, si considera suficiente de momento la cantidad suscrita, quedando en cartera el resto de las acciones.

Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse desde luego, y las reglas á que han de sujetarse los sucesivos desembolsos, á medida que las necesidades de aquél lo requieran. El desembolso del Estado y el de los particulares habrán de estar siempre en la misma proporción.

La parte de capital de aportación par-

ficular estará representada por acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 6.^a A la aportación particular del capital del Banco, podrá concurrir la Delegación Regia de Pósitos con sus fondos disponibles, y los mismos Pósitos, autorizados por aquélla, con los que tengan en su poder.

Base 7.^a Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma y condiciones que estime más seguras y convenientes á los intereses del Estado, Deuda pública, en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes á la participación del Estado en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso á cuenta de dicha participación.

Se entenderán comprendidos los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en uso de esta autorización, en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado.

Base 8.^a Las aportaciones del Estado y las de los particulares, participarán en las ganancias y pérdidas del Banco, en la forma siguiente:

A) Una vez hechas del producto líquido las deducciones estatutarias, se asignará un 5 por 100 de interés anual á las acciones de las aportaciones particulares;

B) Hecha la asignación anterior, se aplicará, si las utilidades alcanzasen á ello, un 5 por 100 á las acciones que representen la aportación del Estado;

C) Equiparadas con arreglo á los dos anteriores párrafos, las acciones de las aportaciones de los particulares y del Estado, el resto de los beneficios se distribuirá por igual entre unas y otras acciones;

D) Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán por igual á las acciones de ambas clases.

En caso de liquidación, la masa social se distribuirá entre el Estado y los participantes particulares en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

El importe de lo que deba percibir el Tesoro con arreglo á esta base, se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado.

Base 9.^a El Banco Agrícola Nacional de España, estará facultado para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio, con la autorización del Gobierno. También podrá, igualmente, con autorización del Gobierno, emitir y negociar bonos agrarios al portador, con interés y á vencimiento fijo de tres meses á tres años.

El valor total de las obligaciones y bo-

nos en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y del fondo general de reserva.

Base 10. El Estado podrá facilitar al Banco una suma igual á las cantidades que éste invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos mientras no sea reintegrado. El interés de la operación ú operaciones, será igual al de la Deuda pública que se emita en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente. El reintegro de dichas cantidades se verificará por anualidades fijas, pudiendo, esto no obstante, el Banco anticipar el reembolso total ó parcialmente.

Para cubrir las cantidades que el Estado facilite al Banco, podrá el Gobierno emitir y negociar, en las condiciones más favorables para los intereses del Tesoro, Deuda pública, que se denominará «Deuda especial hipotecaria del Tesoro» amortizable por anualidades fijas. Esta deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de la del Tesoro y tendrá además por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes que en el párrafo primero de esta base se consignan.

El Tesoro se reservará siempre el derecho de amortizar anticipadamente toda emisión, ó parte de ella, reembolsando los títulos á la par ó adquiriéndolos libremente en el mercado. Si la amortización se hiciera por reembolso y no alcanzase á todos los títulos de una emisión, se designarán por sorteo público los que hayan de quedar amortizados.

Se entenderán comprendidos en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en virtud de lo anteriormente establecido.

Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco, el cual, dentro de los quince días siguientes á la notificación de las liquidaciones, reintegrará al Estado el importe de las cantidades que éste hubiese pagado por los conceptos referidos.

Se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado el importe de los intereses y reintegros que el Banco abone al Estado por razón de las cantidades que éste le facilite.

Base 11. Los préstamos y cuentas de crédito que el Banco otorgue tendrán como garantía alguna ó algunas de las siguientes:

A) Pianza de persona ó personas de responsabilidad, á juicio del Banco.

B) Pignoración de efectos públicos ó de los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que hayan

sido admitidos á negociación en las Bolsas Oficiales.

C) Pignoración de cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en poder del deudor, y si éste dispusiere de ellas sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del número 5.^o del artículo 548 del Código Penal.

D) Hipoteca de fincas rústicas y urbanas.

Cuando la garantía sea la citada en el apartado A, el préstamo ó la cuenta de crédito se otorgará por un período máximo de seis meses, prorrogable por otros seis.

Cuando la garantía sea la mencionada en el apartado B, dicho plazo no excederá de un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se conceda el préstamo ó se abra la cuenta de crédito, no podrá pasar del 90 por 100 del valor de cotización de los valores públicos, ó del 75 del de los industriales.

Las operaciones que tengan como garantía la señalada en el apartado C se harán por el plazo máximo de tres años y cantidad que no exceda de dos tercios del valor de los bienes pignorados.

En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abran no excederá de cinco años, y el importe de las mismas no podrá pasar del 75 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido del importe de las cargas que pesen sobre ellos. Sólo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones ú otras mejoras expuestas á destrucción, cuando su valor estuviere debidamente asegurado.

En los préstamos hipotecarios el límite de su importe será el señalado en el párrafo anterior, y el plazo por que se otorguen podrán ser hasta de veinticinco años.

El Banco podrá otorgar préstamos ó abrir cuentas de crédito á las Asociaciones de agricultores y ganaderos constituidas legalmente, con la sola garantía personal y solidaria de los asociados. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogable de seis en seis meses, y habrán de ser objeto, necesariamente, de acuerdo del Consejo de administración en cada caso.

Base 12. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado y del importe de las Obligaciones y bonos en circulación.

De dichos dos tercios no podrá invertir más que uno en operaciones con garantía hipotecaria.

Base 13. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés anual que no podrá exceder del 5 por 100.

Cuando por circunstancias extraordi-

narias no sea posible al Banco mantener tal límite de interés, podrá aumentarse éste con autorización expresa del Ministro de Hacienda, y sólo por el tiempo que dichas circunstancias duren, pero sin que en ningún caso pueda el aumento exceder del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague por las obligaciones que emita.

El interés no será recargado, en concepto de Comisión ó cualquiera otro, con una cantidad superior á la corriente en el mercado.

Base 14. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas, y el pago de sus intereses, se realizarán por anualidades fijas, en la proporción y condiciones que se establezcan al hacerse la **concesión**.

El Consejo de administración del Banco podrá acordar, en casos excepcionales, que durante los tres primeros años sólo se exija el interés.

El reintegro de los préstamos que no excedan de 1.000 pesetas, y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de los intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipulen.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total ó parcial de los préstamos ó créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con tres meses de antelación por lo menos. Si lo hiciera sin mediar este aviso, pagará una indemnización que, en ningún caso, podrá exceder del 1 por 100 de la cantidad reembolsada anticipadamente.

Sólo será exigible el interés correspondiente á las cantidades no reembolsadas.

Base 15. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos á largo plazo, podrán en cualquier momento, de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para caso de muerte del deudor.

El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida, será siempre potestativo para el Banco.

Base 16. El Banco, previa notificación al deudor, y en su caso al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

- A) Por falta de pago de los intereses ó de alguno de los plazos del capital;
- B) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato;
- C) Por reducción del valor de la garantía á menos de los límites mínimos previstos en esta ley, en los casos de los apartados B) y C) de la base 11, y por daños sobrevénidos en las fincas en el caso del apartado D) de la propia base.

Base 17. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo á modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con

vista de la titulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas. Quedará en poder del Registrador la titulación presentada por el propietario, y de la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la Propiedad.

La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la Propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión, que estará intervenida por corredor de comercio ó por agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere.

Llegado el vencimiento de la obligación, el Banco tendrá derecho á pedir judicialmente la venta del inmueble, en pública subasta, para el cobro de su crédito.

Se autoriza al Gobierno para aplicar estas disposiciones á la constitución de garantía hipotecaria en toda clase de actos ó contratos, en vista de los resultados que se obtengan.

Base 18. El Banco podrá promover la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado ó á plazos, á los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiriera en pago de lo que se le adeude por capital ó intereses. Constituido el Instituto dejará el Banco de realizar las operaciones consignadas en el número 3.º de la base 2.ª de esta ley.

El capital con que haya de operar este Instituto no podrá exceder de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco. Su constitución y manera de funcionar se determinarán por éste y habrán de ser aprobadas por el Gobierno, que se reservará una intervención análoga á la que en el funcionamiento del mismo Banco le señala esta ley.

Las hipotecas constituidas á favor del Instituto en garantía del pago del precio aplazado en las ventas que haga, podrán ser cedidas al Banco, abonando éste su importe.

Base 19. Para la realización de las operaciones de seguro agrícola podrá el Banco, de acuerdo con el Gobierno, promover la formación de otro Instituto de responsabilidad limitada, cuyo capital no excederá de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco.

La constitución y funcionamiento de dicho Instituto se determinarán en forma análoga á la establecida en la base anterior.

Base 20. El Banco publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado de si-

tuación, referido al último día hábil del mes anterior.

Base 21. El Banco Agrícola nacional de España estará gobernado por un Consejo de Administración, compuesto de nueve individuos, de los cuales nombrará tres el Gobierno, y los seis restantes la Junta general de accionistas, caso de haberse cubierto por la aportación particular la cantidad de 75 millones de pesetas. De no haber ocurrido así, por cada 12 millones y medio no suscritos de capital nombrará un Consejero más el Gobierno y uno menos la Junta general.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno, á propuesta, en terna, del propio Consejo, y de entre los que formen parte de éste.

El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto.

Los estatutos determinarán el tiempo durante el que han de ejercer su cargo los individuos del Consejo, y las reglas para su renovación, así como el sueldo del Presidente y las dietas que hayan de percibir los Consejeros, sin que en ningún caso pueda exceder el importe de éstas, para cada uno, de 10.000 pesetas por año.

El Consejo de Administración nombrará el Director gerente, el Secretario general y todo el personal necesario para el funcionamiento del Banco.

Base 22. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercerá el cargo de Inspector del Estado en el Banco, y que como tal podrá asistir, con voz, pero sin voto, á las Juntas generales, á las reuniones del Consejo y á las de las Comisiones especiales, é inspeccionará las operaciones y la contabilidad del Banco y sus sucursales. El Inspector del Estado tendrá á sus órdenes el personal necesario, designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios del ramo.

El Estado satisfará directamente el sueldo, las dietas y los gastos de locomoción del personal de la Inspección.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, con el voto en contra de todos los Consejeros nombrados por el Gobierno, ó con la protesta del Inspector del Estado, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda, quien, dentro del plazo de tercero día, podrá oponerse á la ejecución de dichos acuerdos. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose á la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada, habrá de fundarse en haberse infringido esta ley ó los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el Contencioso-Administrativo.

Base 23. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, es-

tarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales.

El Gobierno podrá acordar, con carácter temporal, otras exenciones de esos impuestos para determinadas operaciones del Banco, dando cuenta á las Cortes.

Art. 2.º Una vez acordada la constitución del Banco, el Gobierno, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación le corresponda en virtud de lo dispuesto en la base 21 del artículo anterior, y convocará á la Junta general de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Constituido el Consejo de Administración, redactará los Estatutos dentro del plazo de tres meses, y los elevará á la aprobación del Gobierno, quien, oído el Consejo de Estado, y á propuesta del Ministro de Hacienda, resolverá en el término de un mes. Los Estatutos aprobados se publicarán en la GACETA DE MADRID.

El Banco comenzará á funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden y de las cantidades facilitadas al Banco en virtud de lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases del artículo 1.º, ni en los Estatutos del Banco que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de un Banco Español de Comercio Exterior.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

La necesidad de fomentar y robustecer el crédito industrial y mercantil de España, como medio imperiosamente reclamado por las circunstancias para el acrecentamiento de la riqueza nacional, se presenta cada día con caracteres más apremiantes; y á nadie parecerá aventurada la presunción de que esta necesidad ha de llegar á sentirse en su más alto

grado el día en que el término de la guerra devuelva su plena actividad á la industria y al comercio de los países en que, por consecuencia de la actual conflagración, se hallan hoy aquéllos paralizados ó grandemente restringidos.

De todos son conocidas las condiciones en que se desenvuelve el crédito industrial y mercantil en nuestro país y las dificultades con que nuestros comerciantes, grandes y pequeños, tropiezan, principalmente en lo que se refiere al comercio de exportación.

Ni los Bancos privilegiados, ni nuestra Banca privada han logrado vencer tales dificultades. Ante la ineficacia de la actuación particular, se impone una intervención del Estado que pueda llegar á solucionar el problema.

Algunos de los dignos antecesores del Ministro que suscribe intentaron laudables soluciones, pero no llegaron éstas á producir resultados prácticos. Reciente la última de ellas, encaminada á la creación de un consorcio de Bancos, que no pudo lograr efectividad positiva por la resistencia que opusieron los propios Bancos que habían de componerlo, el Ministro que suscribe entiende que la solución adecuada no podría hoy encontrarse sino en la creación de un Banco nuevo, auxiliado é intervenido por el Estado. Dedicado á operaciones cuya falta padecen nuestros comerciantes é industriales y que los demás Bancos no realizan, no verán éstos en el nuevo organismo un competidor más en situación privilegiada, y habrase obtenido, con provecho para todos, un ideal tanto tiempo anhelado en España. Complemento de sus operaciones y medio también de contribuir á los fines indicados, será la realización, por la entidad que se crea, de operaciones de crédito naval y de seguro marítimo, que favorezcan los transportes de tal clase y con ello faciliten el desarrollo de una rama importante de la industria nacional. No es aventurado confiar en la eficacia de esta solución, dada la insistencia con que la opinión la ha reclamado y los procedimientos utilizados en los últimos tiempos por los pueblos más adelantados en tales órdenes de la actividad.

Por ello, y apreciando los beneficios que en esos pueblos, también han producido instituciones análogas ó parecidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco que fomente la aplicación del crédito al desarrollo del comercio exterior, con sujeción á las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima; se denominará «Banco Espa-

ñol de Comercio Exterior», y su domicilio estará en Madrid.

Se constituirá por tiempo indeterminado, y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

Podrá establecer Sucursales, con la misma autorización, en los puntos que tenga por conveniente.

Base 2.ª El Banco realizará las operaciones siguientes:

a) Otorgamiento de crédito para facilitar el comercio de exportación de productos de todo género y el de importación de las primeras materias y auxiliares de la agricultura y de las industrias nacionales;

b) Descuento, compra y venta de giros internacionales en cualquier clase de moneda;

c) Apertura de créditos en moneda extranjera para las operaciones de comercio exterior;

d) Nacionalización de las aceptaciones y giros producidos por la importación de mercaderías extranjeras;

e) Constitución de almacenes generales de mercaderías y depósitos francos;

f) Establecimiento de servicios de información y de propaganda, y museos comerciales;

g) Otorgamiento de préstamos con la garantía de naves;

h) Seguros marítimos;

i) Cuantas otras operaciones sean complementarias de las anteriores.

Base 3.ª Para la realización de las operaciones á que se refiere la letra e) de la anterior base, el Banco tendrá la consideración legal de Compañía de Almacenes generales de depósito, á los efectos de la emisión de resguardos. Además, las conexiones de los almacenes de depósito del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público, serán consideradas como de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa.

Base 4.ª El Gobierno fijará el capital del Banco, que no podrá ser menor de 40 millones de pesetas. Habrá de formarse el capital, por aportación y mediante concurso entre entidades bancarias españolas, ó por suscripción pública, según estime conveniente el Gobierno, el cual establecerá, en su caso, las condiciones y plazos del concurso ó de la suscripción, respectivamente.

Si se constituyese el Banco por concurso entre entidades bancarias, aquella ó aquellas á quienes se adjudique, quedarán obligadas á poner á disposición del público el 25 por 100, cuando menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediese del capital fijado por el Gobierno, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores.

El capital del Banco estará representado por acciones nominativas. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 5.^a El Estado subvencionará al Banco con una cantidad que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 anual del capital desembolsado por las acciones. Si el Banco obtuviese beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 anual de aquéllas.

Base 6.^a El Banco estará facultado, previa siempre la autorización del Gobierno:

a) Para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio;

b) Para emitir cédulas ó obligaciones de crédito naval, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Agosto de 1893.

El interés de unas y otras obligaciones se fijará en cada emisión por acuerdo entre el Banco y el Gobierno.

Base 7.^a Mientras el mercado no absorba las cédulas de crédito naval que el Banco emita en virtud de lo dispuesto en la base anterior, el Estado podrá facilitar, con cargo á la Deuda del Tesoro, las cantidades que hayan de invertirse en préstamos con hipoteca naval, hasta la suma de 50 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las garantías en tanto no sea reintegrado de las cantidades facilitadas.

El interés de éstas será igual al señalado para dichas cédulas.

El reintegro de las cantidades facilitadas se verificará á medida que se vaya realizando la suscripción de las cédulas que el Banco emita.

En el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses de la Deuda que se emita, con objeto de facilitar al Banco las sumas á que se refiere esta base y el de los gastos que ocasione este servicio, y en el estado letra B se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de dichas sumas.

Base 8.^a Los créditos que conceda el Banco, salvo los que tengan la garantía de hipoteca de buques, tendrán como plazo máximo el de seis meses, renovable por otros seis.

El tipo del descuento se fijará por el Banco, de acuerdo con el Gobierno.

Base 9.^a Las garantías de los créditos que el Banco otorgue, serán:

a) Manufacturas, productos de la tierra, minerales y, en general, las mercaderías que no se alteren fácilmente por su naturaleza;

b) Conocimientos de embarque, cartas de porte y facturas comerciales;

c) Efectos públicos ó los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que sean cotizables en Bolsas públicas;

d) Fianza solidaria de persona ó personas de responsabilidad, mediante su intervención, en letras, pagarés, pólizas ó otros documentos de crédito.

Base 10. Cuando las garantías sean las consignadas en la letra a) de la base anterior, el importe del crédito oscilará entre el 50 y el 75 por 100 del valor de tasación de las mercaderías pignoradas, teniendo en cuenta sus distintas condiciones y facilidades de enajenación.

Quando las garantías sean las consignadas en la letra c) de la misma base, el crédito podrá llegar al 90 por 100 del precio de cotización de los valores públicos y al 75 por 100 de los industriales.

Base 11. Los créditos que el Banco otorgue á los exportadores españoles con la garantía de conocimientos de embarque ó de cartas de porte, tendrán las limitaciones siguientes:

1.^a Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y hubieren de ser entregadas al comprador contra reembolso inmediato, la cuantía del crédito podrá alcanzar hasta el total importe de la correspondiente factura.

2.^a Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y la entrega hubiere de hacerse mediante la aceptación de letras, la cuantía del crédito no podrá exceder del 80 por 100.

3.^a Si las mercaderías no estuvieran vendidas á su salida de España, la cuantía del crédito tendrá como límite máximo los dos tercios del valor de aquéllas.

Base 12. Las facturas comerciales se considerarán como documentos descontables y endosables por todo su valor, siempre que en ellas aparezca su importe, la fecha en que deba hacerse efectivo y la conformidad del comprador, y lleven adherido el timbre que les correspondería si se tratara de una letra de cambio. Las facturas con estos requisitos extendidas, tendrán la misma eficacia que las letras de cambio en lo que afecta á pago, protesto y acción ejecutiva.

Base 13. El Banco, por medio de sus Sucursales ó corresponsales en el extranjero, podrá abrir á los importadores españoles créditos destinados al pago inmediato á los vendedores extranjeros de los productos de cuya importación se trate.

También podrá aceptar y pagar, con la garantía de los importadores españoles, los giros hechos por los vendedores extranjeros.

El Banco estará facultado para retener como garantía de las anteriores operaciones, los conocimientos de embarque y cartas de porte.

Base 14. Los préstamos que otorgue el Banco con la garantía de buques, se ajustarán á los preceptos de la ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto de 1893.

Base 15. El Banco no podrá afectar en operaciones de seguro marítimo más del 25 por 100 de la suma del capital desembolsado y de las obligaciones no hipotecarias en circulación.

Base 16. El Gobierno designará un representante suyo que intervendrá en las operaciones del Banco y asistirá, con voz, pero sin voto, á las sesiones que el Consejo de Administración celebre.

Dicho representante podrá oponerse á los acuerdos ó operaciones que estime contrarios á los fines del Banco ó perjudiciales á los intereses de éste. Si á pesar de esa oposición se practicasen tales acuerdos ó operaciones, las pérdidas que de ellos resulten no se computarán para fijar la cantidad que el Estado haya de satisfacer al Banco, á fin de completar el interés á que se refiere la base 5.^a

El representante del Estado dará inmediatamente cuenta de la oposición que formule al Ministro de Hacienda, el cual, dentro del plazo de tres días, podrá dejarla sin efecto.

Base 17. Si durante tres años consecutivos las acciones del Banco obtuvieran un beneficio superior al 8 por 100, cesará la obligación, por parte del Estado, de abonar la subvención que se expresa en la base 5.^a

También dejará de abonarse la subvención referida, cualquiera que sea la situación económica del Banco, á los diez años de su constitución.

En uno y en otro caso, el Banco no necesitará de las autorizaciones que se previenen en la base 1.^a, párrafo tercero, base 6.^a y base 8.^a, párrafo segundo, y cesará la intervención permanente que se establece en la base 16; pero el Ministro de Hacienda podrá en todo momento intervenir en el funcionamiento del Banco, para que éste cumpla sus fines y realice sus operaciones con arreglo á sus Estatutos y á los preceptos de esta Ley.

Asimismo, en cualquiera de los casos de los dos párrafos primeros de esta base, podrá el Estado seguir facilitando al Banco las cantidades á que se refiere la base 7.^a; pero entonces intervendrá directamente el Gobierno en la fijación del interés de las Obligaciones hipotecarias y en cuanto se relacione con las garantías de éstas.

Base 18. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Base 19. Aprobado el concurso ó suscrito el capital necesario para la constitución del Banco, la entidad ó entidades adjudicatarias ó los suscriptores presentarán al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, los Estatutos de dicho Banco, y el Gobierno, oído el Consejo de Estado, resolverá en el término de un mes.

Los Estatutos aprobados se publicarán en la GACETA DE MADRID, y el Banco comenzará á funcionar dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de aquéllas.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda adaptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso

dará cuenta á las Cortes del uso que hicieron de las autorizaciones que en ella se concedan y de las cantidades entregadas al Banco para préstamos, con garantía hipotecaria naval.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases precedentes, ni en los Estatutos que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece para todos los efectos civiles en la ciudad de Gerona y su término municipal, la festividad de San Narciso, obispo y mártir, Patrono de dicha ciudad, que fué suprimida como fiesta religiosa, con las demás de los Santos Patronos, por Su Santidad Pío X, en su Constitución 6 *Motu proprio* de 2 de Julio de 1911, y ha sido restablecida con posterioridad por la Santa Sede, á petición del Reverendo Obispo de la Diócesis en unión del Ayuntamiento y otras importantes entidades de aquella ciudad.

Art. 2.º En su consecuencia, dejará de ser laborable y hábil para dichos efectos, en la expresada capital y su término municipal, el día de dicha festividad, quedando derogado, en la parte que á ella se refiere, el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece para todos los efectos civiles en la ciudad de Jerez de la Frontera y su término municipal, la festividad de San Dionisio Areopajita, Patrono de dicha ciudad, que fué suprimida como fiesta religiosa, con las demás de los Santos Patronos, por Su Santidad Pío X en su Constitución y *Motu proprio* de 2 de Julio de 1911, y ha sido restablecida con posterioridad por la Santa Sede, á petición del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla y el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Art. 2.º En su consecuencia, dejará de ser laborable y hábil para dichos efectos,

en la expresada ciudad y su término municipal, el día de dicha festividad, quedando derogado, en la parte que á ella se refiere, el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Juan Santos Prada, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora, solicitando la compatibilidad de trabajos privados con los oficiales después de las horas de oficina.

Teniendo en cuenta que por orden de esta Dirección General de 23 de Diciembre de 1914 se acordó:

1.º Que se haga saber al Sr. Santos que no debe tomar parte alguna, ni aun como particular, en los trabajos propios de los Habilitados de los Maestros; aperteciéndole, si volviera á insistir en esa falta, se le aplicarían con todo rigor las correcciones reglamentarias.

2.º Que se ordene al jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora que, por su parte, vigile para que ninguno de los funcionarios afectos á su oficina auxilien, ni como particulares, á los Habilitados de los Maestros en los trabajos que como tales Habilitados tengan éstos que realizar.

Esta Dirección General ha acordado que el Sr. Santos puede dársele á todos los trabajos particulares que tenga por conveniente, siempre que sean compatibles con lo determinado en la orden de referencia y no tengan relación alguna con la labor de la Sección.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.—El Director general interino, Anguita.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Esperanza Noguerales Pérez, Maestra de la Escuela Nacional de Poón, solicitando quede sin efecto la permuta entablada con la Maestra de Ayacor doña María Clara Torró Mora:

Teniendo en cuenta que se trata de un contrato que se perfecciona por el consentimiento de ambas partes contratantes, y siendo la renuncia de una sola es inadmisible que no puede surtir efecto por falta de la otra.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de referencia, declarando firme la permuta indicada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.—El Director general interino, Anguita.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Agustina Zamuy Mur, Maestra de la Escuela Nacional de Canonja, solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, la de Vilaseca.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Director general interino, Anguita.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARITIMAS

Excmo Sr: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Javier Gil Becerril, representante de la Compañía Transatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que se le conceda la autorización necesaria para que durante el año 1917 rijan las tarifas de máxima percepción que en la actualidad se hallan en vigor, con la salvedad de pedir la autorización necesaria para elevarlas, si las circunstancias que pudieran sobrevenir le obligaran á ello:

Visto el contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que con arreglo á los artículos 52, 53 y 89 del referido contrato, el contratista debe someter anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que han de regir en sus transportes de mercancías, no pudiendo elevarlas sin previa autorización del Ministerio de Fomento,

El Sr. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se den por reproducidas las tarifas de máxima percepción de la Compañía Transatlántica que actualmente rigen y que son las publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 20, 23, 26 y 28 de Septiembre de 1915, para que en el plazo máximo de treinta días informen las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno; y

2.º Que se comunique esta resolución á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que asimismo emitan su informe, entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicado plazo de treinta días, se considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.—El Director general, Marqués de Cortina.

Excmos. Sres. Ministros de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.